



**CONTRIBUCIÓN DEL CASO MAMPUJÁN (2010) EN LA REPARACIÓN DE
LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**

CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ GALVIS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE PAZ

SANTIAGO DE CALI, 2022



**CONTRIBUCIÓN DEL CASO MAMPUJÁN (2010) EN LA REPARACIÓN DE
LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**

CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ GALVIS

DIRECTORA: LIZA FERNANDA LÓPEZ ARISTIZABAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE PAZ

SANTIAGO DE CALI, 2022

Contenido

Resumen	5
Abstract	6
Capítulo I	7
1. Introducción	7
2. Planteamiento del problema	8
2.1. Contextualización del caso Mampuján	9
3. Objetivos de investigación	21
3.1. Objetivo general	21
3.2. Objetivos específicos	21
4. Marcos de referencia	21
4.1. Estado del arte	21
4. Metodología	43
4.1. Lugar de investigación e instrumentos	43
4.2. Muestra	44
4.3. Categorías y subcategorías	44
4.4. Fases de la investigación	44
4.5. Limitaciones de la investigación	45
5. Aporte académico/práctico de la investigación	45
Capítulo II	45
6. Justicia Transicional	45
6.1. Surgimiento y evolución	45
6.2. Definición	47
6.3. La reparación como medida retributiva en la justicia transicional	48
6.4. La reparación en el contexto de la ley de justicia y paz-ley 975 de 2005	49

6.5. Criterios de reparación establecidos por la corte interamericana de derechos humanos y justicia transicional en el derecho comparado	56
<i>6.5.1. Antecedentes jurisprudenciales de la corte interamericana de derechos humanos</i>	56
6.6. Procesos de reparación en la justicia transicional, una perspectiva desde las experiencias latinoamericanas	58
<i>6.6.1. Chile</i>	58
<i>6.6.2. Argentina</i>	60
<i>6.6.2.1. Creación y Organización de la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas</i>	61
<i>6.6.2.2. Las recomendaciones de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (1984)</i>	63
<i>6.6.3. Perú</i>	65
<i>6.6.3.1. Recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación</i>	67
<i>6.6.3.2. Recomendaciones adicionales</i>	67
6.7. Expedición de la ley 1448 de 2011 en el contexto de la justicia transicional	69
6.8. Medidas de reparación en la ley 1448 de 2011	75
<i>7.8.1. Medidas de restitución</i>	75
<i>6.8.2. Medidas de rehabilitación (ley 1448 de 2011)</i>	80
<i>6.8.3. Medidas de satisfacción (ley 1448 de 2011)</i>	81
<i>6.8.4. Garantías de No Repetición (ley 1448 de 2011)</i>	83
<i>6.8.5 Otras medidas de reparación- reparación colectiva (ley 1448 de 2011)</i>	85
6.9. Investigaciones sobre medidas de reparación en Mampuján	87
7. Conclusiones	92
9. Recomendaciones	95
10. Referencias bibliográficas	96
11. Anexos	110

Resumen

El presente trabajo de grado, desarrolla el estudio del proceso de justicia transicional que vive Colombia. Características: La investigación es un estudio de caso, basado en una sentencia en particular por un hecho sucedido en Mampuján en el año 2000 Sentencia 2006-80077-29-06-10, primera sentencia en aplicación de la ley 975 de 2005.

Hallazgos: Es un tema fundamental en la comprensión del proceso de JT en Colombia, el caso de Mampuján y las reparaciones, tema que por lo demás permitió dar cuenta fáctica de la realización o no de los derechos de las víctimas, así como los alcances y limitaciones en la garantía que el Estado establece no solo en la normativa sino desde la aplicación y efectividad de los mecanismos y políticas de reparación. Conclusiones: Se escogió este caso de estudio ya que Mampuján fue la primera comunidad tenida en cuenta para la promulgación de sentencias condenatorias en el marco de la ley 975 de 2005 o ley de Justicia y Paz en el año de 2010 y resulta ser un aporte para comprender cómo se inició el proceso, qué limitantes surgieron y qué aprendizajes quedaron y cómo se podrían mejorar.

Palabras Clave: Derechos humanos, cultura de paz, justicia transicional, conflicto armado, criterios de reparación, Estado Social de Derecho, Constitución política.

Abstract

Theme and scope: This degree work develops the study of the transitional justice process that Colombia is experiencing. Characteristics: The investigation is a case study, based on a particular sentence for an event that occurred in Mampujan in the year 2000 Sentence 2006-80077-_29-06-10 first sentence in application of law 975 of 2005. Findings: It is a fundamental issue in the understanding of the JT process in Colombia, the case of Mampujan and the reparations, an issue that otherwise allowed us to give a factual account of the realization or not of the rights of the victims, as well as the scope and limitations in the guarantee that the State establishes not only in the regulations but from the application and effectiveness of the reparation mechanisms and policies. Conclusions: This case study was chosen since Mampuján was the first community taken into account for the promulgation of convictions within the framework of law 975 of 2005 or Justice and Peace law in 2010 and it turns out to be a contribution to understand how the process began, what limitations arose and what lessons were learned and how they could be improved.

Keywords: Human rights, culture of peace, transitional justice, armed conflict, reparation criteria, Social Rule of Law, Political Constitution.

Capítulo I

1. Introducción

El presente trabajo de investigación, desarrolló el estudio del proceso de justicia transicional que actualmente atraviesa el país, y dentro de ese contexto pretende determinar la forma como se han puesto en marcha, las medidas de reparación para las víctimas del conflicto armado interno. Para tal propósito, en el desarrollo del documento se abordará el concepto de justicia transicional, sus fundamentos, aspectos históricos y su aparición en Colombia. De igual forma, se analizará su aplicación en la forma concebida por la ley de Justicia y Paz y los criterios de reparación adoptados por el legislador. Esto permitirá aproximarnos a las implicaciones que en materia de reparación ha reflejado el proceso de justicia transicional en nuestro país y consecuentemente, permitirá un mejor análisis de los criterios de reparación plasmados en los pronunciamientos judiciales de justicia y paz en el caso de la masacre de Mampuján y San Cayetano, sentencia condenatoria en contra de los desmovilizados: alias “Diego Vecino” Uber Enrique Banquez Martínez, alias “Juancho Dique” y, Edwar Cobos Téllez.

Posteriormente, se estudiarán los criterios jurisprudenciales que en materia de reparación ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y las experiencias internacionales de justicia transicional en países como Perú, Chile, Argentina y Sudáfrica.

En el capítulo siguiente, se hará un análisis de las medidas de reparación adoptadas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal de Justicia y Paz y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal respectivamente, en el caso de la masacre de Mampuján y San Cayetano, para , terminar con el análisis de la *ley 1448 de 2011* o “*ley de víctimas*”, que si bien no fue anunciada en el proyecto de investigación, resulta necesario que en

esta oportunidad se estudien las medidas de reparación adoptadas por el legislador y conocer el avance en esta materia en un Estado Social de Derecho como el Colombiano, que cada vez demuestra más interés real y verdadero en las víctimas y sobre todo en su reparación.

Finalmente, se presenta el capítulo de conclusiones donde se espera adoptar realizar una posición crítica frente al proceso de justicia transicional en Colombia y a los mecanismos de reparación aplicados en los citados pronunciamientos judiciales.

2. Planteamiento del problema

La presente propuesta de investigación tuvo como propósito abordar el proceso de justicia transicional que atraviesa el país, para así delimitar el criterio de reparación desde dicho contexto. Para tal propósito, en el desarrollo del documento se abordó un análisis de la justicia transicional, sus fundamentos y aparición en Colombia; se examinaron los aspectos históricos de la justicia transicional, conceptualización, objetivos, planteamiento para una sociedad como la colombiana que experimenta un conflicto armado por más de 60 años y los criterios de reparación bajo tal postulado. Esto, permitirá una aproximación a las implicaciones de este proceso y consecuentemente al análisis, a partir de criterios jurídicos desde el componente de reparación del primer pronunciamiento de justicia y paz en firme, en relación con el caso Mampuján sentencia condenatoria en contra de dos jefes del paramilitarismo, Edward Cobos Téllez, alias “Diego Vecino” y Uber Enrique Banquez Martínez, alias “Juancho Dique, fechada el 29 de junio de 2010.

La *ley 975 de 2005* - Ley de Justicia y Paz, desarrolla el primer marco de justicia transicional en Colombia, la cual busca garantizar los derechos de las víctimas a la reparación, verdad, justicia y garantías de no repetición. En relación con la verdad, se reconoce el derecho de

las víctimas para conocer los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley y la ubicación de las personas secuestradas y desaparecidas forzadamente. También, se enuncia el deber estatal en la promoción de la investigación de lo sucedido y a que se informe a sus familiares lo pertinente sobre el esclarecimiento. La ley de Justicia y Paz sostiene que: se debe realizar una confesión completa y veraz por parte del actor victimario-desmovilizado, respecto a las acciones ilícitas cometidas durante y debido a su integración al grupo armado organizado al margen de la ley, en la que relacione a todos los autores o partícipes en la realización de los delitos. Por último, también requiere preservar la memoria histórica que consiste en el conocimiento de las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados al margen de la ley, que es una historia que incluye el relato de todos los actores, víctimas y victimarios de la institucionalidad (Barón y Boada, 2013).

2.1. Contextualización del caso Mampuján

El Centro Nacional de Memoria Histórica (s.f.), realiza una división geográfica de los montes de María en zona litoral, zona montaña, zona piedemonte. La constituyen 15 municipios: 7 del departamento de Bolívar (Carmen de Bolívar, Marialabaja, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Córdoba, El Guamo y Zambrano) y 8 del departamento de Sucre (Ovejas, Chalán, Colosó, Morroa, Los Palmitos, San Onofre, San Antonio de Palmito y Tolúviejo).

Los Montes de María han sido históricamente una región humilde, pero con abundancia de alimentos, hasta el punto de ser considerada “la despensa del Caribe”, es un amplio territorio de tradición agrícola y ganadera cuya ubicación geográfica lo consolidó como corredor que comunica a buena parte del país con la región Caribe y algunos de sus principales puertos. La subregión de los Montes de María localizada en los departamentos de Bolívar y Sucre, posee un territorio cuya riqueza y una inmensa diversidad ecosistémica, la historia y la dinámica de los

conflictos que la han configurado social, económica, política y culturalmente Estas características, sumadas a la importante historia de lucha por la tierra adelantada por los movimientos campesinos, dieron como resultado un escenario de disputa donde diversos actores lucharon por su control y el de los réditos, legales e ilegales, que estas tierras proporcionaban. Más de medio centenar de masacres, miles de personas desaparecidas y desplazadas, pueblos arrasados, entre otros factores, hicieron de los Montes de María uno de los puntos de la geografía nacional con mayores impactos en el marco del conflicto armado.

No hay consenso sobre los motivos que ocasionaron la llegada de las autodefensas a la zona hacia mediados de la década de los noventa¹, pero lo cierto es que la presencia del Bloque Héroes de los Montes de María terminó apuntando en tres direcciones: la confrontación con la insurgencia y con quienes percibían como sus colaboradores; el control de los mercados ilegales de drogas y armas; y una estrategia de despojo cuyo principal interés era revertir las victorias de los movimientos campesinos, desplazar a la población y abrir paso a los proyectos económicos de gran escala de las élites tradicionales de la región y del país, controlado casi en su totalidad por el frente Golfo de Morrosquillo y este sustituyó el Estado que se notaba por su poca presencia.

Los lugares identificados en la zona de montaña de los Montes de María no dan cuenta de la ocupación y dominio de un grupo, sino de un escenario de pugna entre guerrilla (Frentes 35 y 37 de las FARC) y paramilitares por el control militar, político e ideológico. Adicionalmente, la fuerza pública, que centró sus esfuerzos en la lucha contrainsurgente, no en pocas ocasiones terminó estigmatizando a la población civil al confundir el accionar de los movimientos sociales

¹ El crecimiento de estas organizaciones se produjo como consecuencia de la llegada a los Montes de María de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), que surgieron en 1994 bajo el liderazgo de los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil y Salvatore Mancuso (¿Por qué en los montes de María, s.f.).

con el del grupo guerrillero. La situación actual de Mampuján y Las Brisas revela retornos incompletos. Mampuján es un territorio en ruinas, devorado por la naturaleza, y cuyas huellas, después de 17 años, continúan narrando la historia del desplazamiento.

El Carmen de Bolívar no solo tiene el mayor número de habitantes de la región de los Montes de María, sino que es el epicentro económico, político y cultural de la región, el principal centro de acopio de la producción de tabaco y el nodo de los principales ejes viales del territorio por los cuales circulan las importaciones y exportaciones de los puertos sobre el mar Caribe (Troncal de Occidente, Troncal del Caribe y Troncal de Oriente). Allí está ubicado el corregimiento El Salado (departamento de Bolívar), a tan solo 19 kilómetros de la cabecera municipal hacia el suroriente del municipio en el piedemonte de la zona montañosa de los Montes de María. El Salado fue un pueblo próspero en razón de la bonanza tabacalera de los años setenta y ochenta. Su ubicación estratégica para los intercambios económicos también lo fue para las lógicas de la guerra, pues desde “El Salado” se tiene salida hacia los cuatro puntos cardinales de la región de los Montes de María, a saber, Zambrano en el norte, El Carmen de Bolívar en el occidente, Córdoba en el oriente y Ovejas en el departamento de Sucre hacia el sur.

La expansión territorial de las FARC en los años noventa hacia la región de los Montes de María priorizó la ocupación de los territorios dejados por la guerrilla del EPL luego de su desmovilización el 1 de marzo de 1991 y luego por la Corriente de Renovación Socialista, disidencia del ELN, en el año 1994, cuyo antecedente de presencia en el territorio había sido el MIR-Patria Libre, movimiento que luego se uniría al ELN en los años ochenta dentro de la ampliación del movimiento armado como Unión Camilista ELN.

En el Municipio de María la Baja, Bolívar, se encuentra el corregimiento de Mampuján; este lugar ha sido usado por diferentes grupos armados, para movilizar, traficar y transitar desde

armas, hasta drogas y secuestrados hacia el mar por el Golfo de Morrosquillo. Fue a inicios del siglo XXI, exactamente en el año 2000, que los paramilitares llevaron a cabo una masacre que originó el desplazamiento de más de 300 familias pertenecientes a dicho pueblo que se mantuvo abandonado por años.

Por lo anterior, Neira (s.f.) afirma que es importante precisar que las primeras presencias de grupos paramilitares en los Montes de María, se dieron a inicios de la década de los ochenta con el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)-Patria Libre, que se unió luego al Ejército de Liberación Nacional ELN. Las FARC-EP, al igual que lo hicieron narcotraficantes que compraban tierras y expandían su negocio en la región y grupos de seguridad privada como los “RR” o “La Mano Negra”. Siguiendo dicha línea de tiempo, entre 1995 y 1996, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, “ACCU”, lideradas por los hermanos Castaño y Salvatore Mancuso, formaron las AUC. En 1997, los Castaños crearon el Bloque “Montes de María” con el propósito de apropiarse del negocio del narcotráfico y restar poder tanto al ELN, como a los Frentes 35 y 37 de las FARC-EP.

En relación, Suárez (2008) menciona que fue dicho bloque el que entre los años de 1997 y 2001, perpetró 16 masacres las cuales, fueron dirigidas Rodrigo Mercado Pelufo alias “Cadena” y Edwar Cobos Téllez alias “Diego Vecino”. El 11 de marzo del año 2000, el mismo grupo bajo las órdenes de “Cadena” llegaron a Mampuján con la amenaza de asesinar a toda la población y se generó el desplazamiento masivo de 300 familias bajo presiones del grupo armado. Algunos hombres de dicho pueblo, fueron obligados a llevar a los paramilitares a un lugar llamado el Tamarindo en el que se suponía, se había ubicado un campamento guerrillero. Al no encontrar dicho grupo, los habitantes fueron liberados y los pertenecientes al bloque de

María, se unieron a 90 hombres más del bloque del norte, con los que ejecutaron a 11 personas, después de que les acusaron de ayudar a la guerrilla.

Menciona Neira (s.f.) que en cuanto a las personas desplazadas de Mampuján, estas se trasladaron hacia María La Baja, en donde la alcaldía, decidió ubicarlos y repartir entre un colegio, un prostíbulo y la casa de cultura de dicho municipio. La estancia de dichas personas en aquellos lugares se extendió a cerca de tres años, una situación que trajo consigo no solo tensiones entre las dos poblaciones, sino además problemáticas de salubridad.

Figura 1.

Mapa ubicación María la Baja



Fuente: Urbano cotidiano (s.f.).

Nuevamente, Neira (s.f.) afirma que debido a las problemáticas entre poblaciones y de salubridad que se estaban originando debido al hacinamiento y gracias en inicio a la ayuda e intervención del párroco italiano Salvador Mura que gestionó recursos y compró un lote de seis hectáreas ubicado a la entrada de María La Baja que luego la población de Mampuján, amplió a

seis y media, la comunidad desplazada se ubicó allí. Construyeron casa e instalaron servicio de electricidad lo que les permitió mejorar en pequeña medida la calidad de vida. Adicionalmente, en el año de 2006, una predicadora estadounidense llamada Teresa Geiser, llegó a la población y les enseñó una técnica de tejido llamada “quilt” con la que esperaba, los integrantes de dicho pueblo pudiesen sanar las heridas y traumas colectivos que el conflicto armado había perpetuado en sus vidas. Fue precisamente gracias a esta técnica, que un grupo de mujeres llamadas tejedoras de mampuján se hicieron acreedoras al premio Nacional de Paz y hoy en día son reconocidas en cuanto a temas relacionados a memorias del conflicto armado.

La ley 975 de 2005 conocida como la “ley de Justicia y Paz”, desarrolló en Colombia el primer marco jurídico-político de justicia transicional para regular la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas que conforman grupos armados al margen de la ley y que deseen desmovilizarse, aportando con ello, no solo a la reconciliación de Colombia, sino también, garantizando los derechos de las víctimas, lo que a su vez; explica las reducciones significativas de penas a los victimarios, siempre que se dé un refuerzo en los mecanismos que garanticen los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Solo hasta el 29 de junio de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la Sala de Justicia y Paz, profirió la primera sentencia condenatoria en contra de dos jefes del paramilitarismo: Uber Enrique Banquez Martínez, alias “Juancho Dique” y Solo hasta el 29 de junio de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la Sala de Justicia y Paz, profirió la primera sentencia condenatoria en contra de dos jefes del paramilitarismo, Edward Cobos Téllez, alias “Diego Vecino” y Uber Enrique Banquez Martínez, alias “Juancho Dique”. Mediante esta sentencia, la Sala de Conocimiento condenó a ocho años

de prisión- pena máxima legal establecida dentro del proceso de Justicia y Paz -a los ex comandantes paramilitares, por la masacre de 11 campesinos y en concurso con los delitos de desplazamiento de 300 familias, concierto para delinquir, destrucción y apropiación de bienes protegidos, coautoría impropia según el DDHH, secuestro simple, homicidio en persona protegida, tortura, utilización ilegal de uniformes e insignias tráfico, uso y porte de armas.

“Las víctimas de Mampuján” (2010) mencionan que la sentencia de la masacre de Mampuján proferida en primera instancia, fue apelada por los diversos actores vinculados en el proceso: Ministerio Público, víctimas, Fiscalía y paramilitares condenados. Si bien la nación condenó a los dos ex jefes paramilitares ‘Diego Vecino’ y ‘Juancho Dique’ a una pena alternativa de ocho años de cárcel por contribuir con la justicia, la verdad y la reparación, al ser este el primer fallo de Justicia y Paz; resultaba necesario sentar un precedente con el que se consiguiera de un modo u otro, la reparación de las más de 281 mil víctimas que el paramilitarismo tiene registrada ante la Fiscalía.

En consecuencia, el tribunal ordenó al Fondo Nacional de Reparación, además de la construcción de escuelas, carreteras, puentes y habilitación de redes de servicios públicos y programas económicos y educativos en Mampuján, el pago de 20 mil millones de pesos a las víctimas. Dicho dinero fue distribuido entre los padres, esposos, esposas e hijos de los 11 campesinos asesinados por las autodefensas. El valor máximo a indemnizar por familia fue de 240 millones de pesos, 40 millones por cabeza y en el caso de los hermanos, con 4 millones de pesos.

Los 1081 desplazados de Mampuján recibirían 7 millones de pesos, con un máximo de 120 millones de pesos por familia, y en el caso de las siete personas que además fueron usados como guías para llevar al grupo generador de la masacre a la zona del Tamarindo, la

indemnización sería de 30 millones de pesos. Esta decisión fue apelada puesto que las pretensiones de las familias, ascendían a un promedio de mil millones de pesos y por cada familia desplazada, entre 460 y 500 millones de pesos. Además, dice que el 29 de abril de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, profirió el fallo de segunda instancia manteniendo la pena alternativa de ocho años de prisión a los ex jefes del Bloque Héroes de los Montes de María, y ordenó algunos cambios a la sentencia, tales como:

- Mantener la sentencia contra los exjefes ‘Diego Vecino’ y ‘Juancho Dique’, por los asesinatos y desplazamientos del caso conocido como la “masacre de Mampuján”.
- Dejar en firme, la pena alternativa de ocho años de prisión a los ex jefes del Bloque “Héroes de los Montes de María”.
- Ordenó cambios a la sentencia y también, realizó algunas recomendaciones en cuanto a la reparación de las víctimas.
- En uno de los puntos concernientes al tiempo de la pena de prisión cumplida por los postulados, el Alto Tribunal definió el no descuento del tiempo en el que permanecieron reclusos en las zonas de concentración, más si se les reconoce el tiempo en el que permanecieron reclusos en las instalaciones del INPEC.

El Tribunal de Justicia y Paz condenó a Úber Banquez Martínez alias “Juancho Dique” y a Edward Cobos Tellez alias “Diego Vecino a 38 y 39 años de cárcel respectivamente por las masacres perpetradas entre el 10 y 11 de marzo del año 2000 a 11 campesinos y por el desplazamiento forzado de 300 familias de Mampuján cometido en esas mismas fechas. Adicional a ello, la Sala Penal de la Corte determinó que la reparación individual de las víctimas debe ser tratada, como casos particulares cada uno, manteniendo montos máximos de pagos de indemnizaciones.

Respecto a estas solicitudes de los defensores de algunas de las víctimas y de la procuraduría, la Corte aceptó la solicitud de impugnación de reparación de las víctimas desde el concepto de equidad y no de derecho, como se venía cuantificando el hecho (“Las víctimas de Mampuján”, 2010), puesto que, la reparación en derecho comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y en equidad (Unidad para las Víctimas, s.f.).

“Las víctimas de Mampuján” (2010) añade que dado que no fue posible para el Tribunal de Justicia y Paz establecer reglas que probaran el daño material e inmaterial que las víctimas habían tenido debido a que en el proceso de su desplazamiento forzado, no hubo manera de que la población se llevara consigo documentos que demostrarán la titularidad de los inmuebles, eso, aunado al hecho de las múltiples violaciones de Derechos humanos e internacional humanitarios y al número considerable de víctimas, en el mes de junio del año 2009, el Tribunal resolvió dar montos iguales de reparación para todas las víctimas. En razón de esto, el Tribunal de Justicia y Paz explica la importancia de la creación e implementación de un sistema de reparaciones que esté basado en el concepto de equidad, tal como lo estableció en los casos de las masacres de Ituango y Pueblo Bello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establecen penas recientes en contra de Colombia, por las desapariciones y asesinatos cometidos por grupos paramilitares en zonas rurales del país.

Este fallo no fue del todo satisfactorio para algunas de las víctimas, puesto que sus abogados, solicitaron la impugnación del mismo basándose en el hecho de que, aunque la equidad puede manejarse y establecerse aun cuando las víctimas no tienen cómo comprobar el daño al que fueron sometidos, ese no debe ser el único concepto a tenerse en cuenta (“Las víctimas de Mampuján”, 2010).

La sentencia de la Corte Suprema coincidió con los demandantes en cuanto a la indemnización ya que en el incidente de reparación las víctimas “ofrecen diferentes medios” con los que buscan alcanzar el monto de compensación por sus pérdidas. El Alto Tribunal, considera mínimas diferencias y reconoce que no es lo mismo cuando una persona resulta ser víctima de un solo delito a cuando lo es de más de uno.

Para la Corte resulta importante recalcar la claridad que se tiene en cuanto a que el concepto “en equidad” no está sujeto en lo absoluto al déficit real o percibido en el financiamiento para cubrir a las víctimas, aún más, cuando concierne principalmente a los perpetradores y los grupos de los cuales son integrantes, y sólo como representantes del Estado por medio de entidades dispuestas a cumplir tales funciones, dejando claro que el caso de cada familia, debe mirarse de manera individual.

Respecto a lo anterior, la Corte Suprema definió lo siguiente ante la primera sentencia de Justicia de paz:

La Sala de Casación Penal de la Corte determinó que la reparación individual de las víctimas de esta masacre paramilitar no se debe tratar como casos iguales, determinando topes máximos al pago de indemnizaciones, como lo había dispuesto el Tribunal (“Masacre de Mampuján”, 2018).

La Corte aceptó la solicitud de la Procuraduría y de los defensores de algunas víctimas de revisar la cuantificación de la reparación de las víctimas mediante el concepto de derecho, pues la sentencia debe fundarse en las pruebas recaudadas legal y oportunamente en el proceso, no en los criterios de equidad utilizados en la decisión impugnada, en contravía del artículo 250 constitucional y del procedimiento legal establecido para determinar la indemnización a partir de los elementos de juicio acopiados.

Los estándares de no repetición, el derecho y acceso a la justicia, el derecho a una defensa apropiada y el derecho a la rehabilitación fueron algunas de los sinsabores que dejó la sentencia, debido a que, dejó en evidencia investigaciones inconclusas, falta de comunicación entre los abogados y sus clientes además de que el número escaso de defensores asignados en relación con la cantidad de víctimas no era nada equitativo (Ordóñez y Lefkaditis, 2014).

Igualmente, Ordóñez y Lefkaditis (2014) en cuanto al derecho a la reparación y a la restitución, evidenciaron las siguientes falencias:

- Falencias en el derecho a la rehabilitación, y fallas en los incentivos concernientes al retorno digno, puesto que, al menos lo que concierne a la comunidad de Mampuján, no existe evidencia de retorno alguno hasta el año 2014, sin embargo, las tejedoras de Mampuján, que mediante tapices, tapetes y tejidos pudieron canalizar los traumas que les dejó el desplazamiento, fueron reconocidas con el Premio Nacional de Paz en el año 2015. Hoy día tienen presencia para garantizar la no repetición.
- Corrupción: las autoridades también jugaron un papel importante en lo que corresponde a las fallas en este proceso, ya que, en busca de sus propios intereses, terminaron por adueñarse de espacios que correspondía única y exclusivamente a las víctimas.
- Garantías de no repetición: al menos dos casos de amenazas se presentaron a víctimas del conflicto que estaban vinculadas en el fallo.
- Reclamos internacionales que tuvieron un impacto negativo en el proceso de resarcimiento de víctimas de Mampuján: la exclusión de las víctimas de paramilitares y la no “obligatoriedad” de cumplimiento de medidas, las cuales, fueron un cambio introducido por la Corte Suprema en última instancia.

- El no alcance en la reparación a los daños emocionales, físicos, materiales, los derechos vulnerados y a todas esas acciones que componen los colectivos, el tejido social de los mismos. El retorno y la rehabilitación como tal no se ejecutó, situación que conlleva a la no recuperación de derechos colectivos.

- En la sentencia, tampoco se tuvo en cuenta la caracterización de la población; no se entró a considerar los enfoques de género y las necesidades explícitas de mujeres y niñas en cuanto a rehabilitación corresponde, al igual que tampoco entró en consideración, las particularidades y el considerable número de afrocolombianos desplazados.

No obstante, se han destacado varios puntos satisfactorios relacionados con la sentencia objeto del presente estudio, uno de ellos es la indemnización de las víctimas con montos fijados en derecho, es decir; tomando en cuenta las pruebas y documentos aportados por las víctimas para evidenciar sus pérdidas, y el hecho de que muchos beneficiarios ya han recibido estas cantidades.

También es importante recalcar que gracias a que esta sentencia fue la primera basada en la ley de Justicia y Paz, la participación, publicidad y notoriedad que la población de Mampuján tuvo a lo largo de este proceso, haciéndoles mucho más visible y de paso, permitiéndoles gozar de reconocimiento y convirtiéndoles en un símbolo de la intervención del Estado a favor de víctimas dentro de un conflicto armado (Ordóñez y Lefkaditis, 2014).

Todo lo anterior para poder determinar ¿cuál fue la contribución del caso Mampuján (2010) en los derechos efectivos a la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia desde el criterio de reparación reglado por la legislación nacional?

3. Objetivos de investigación

3.1. Objetivo general

Analizar la contribución del caso Mampuján (2010) en la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

3.2. Objetivos específicos

1. Caracterizar el caso de Mampuján como la primera sentencia en el marco de la justicia de transición en Colombia.
2. Mostrar los aspectos más sobresalientes del primer fallo de Justicia y Paz, con el fin de analizar si se cumplen los criterios de reparación en el marco de la justicia transicional
3. Explorar el criterio integral de reparación de las víctimas en el marco normativo internacional ratificado por el Estado colombiano y reglado por la legislación nacional a partir de los lineamientos de la restitución, b) la indemnización, c) la rehabilitación, d) la satisfacción y e) las garantías de no repetición, ratificado por el estado colombiano y reglado por la legislación nacional.

4. Marcos de referencia

4.1. Estado del arte

De acuerdo con el maestro Uprimny (2006), la justicia transicional es aquella en la que se efectúa una transformación radical del orden político y social. Dicha metamorfosis, puede suscitarse tanto en la transición de una dictadura a la democracia, como del cese de un conflicto armado y la obtención de la paz (Casas y Herrera, 2008).

En el artículo de Valencia Villa (2008) menciona que el sociólogo noruego Jon Elster argumenta que la justicia transicional abarca desde procesos penales, hasta el saneamiento y la

reparación que implica el paso de un régimen político a otro. Dicho autor, igualmente asegura que en la ley de la justicia transicional el ímpetu con el que inicia la demanda de retribución se va menoscabando. Es así, que se aclara que la justicia transicional no está delimitada única y exclusivamente en lo que concierne al cambio de una dictadura a la democracia o eventos posconflicto.

Zapata (2018), en su investigación “alcances y límites de la reparación simbólica: el caso de Mampuján-municipio de María la Baja (Bolívar)”, analiza las respuestas de carácter simbólico que ha brindado el Estado colombiano frente a las negociaciones entre Estado y las AUC, en el caso de Mampuján (Bolívar) en cuanto a reparación integral se refiere. Este estudio de caso es importante porque Mampuján, fue la primera comunidad en que fue considerada para la divulgación y aplicación de la ley 975 de 2005 y la ley de Justicia y Paz, comprendiendo de ese modo, todas las implicaciones y características de inicio a fin que se presentaron, lo que permitirá entonces; examinar los medios de reparación especificados en la decisión y las medidas de implementación del Estado.

Bleeker et al. (2007) precisa que Pablo de Greiff, miembro del International Center for Transitional Justice (ICTJ), respecto al caso colombiano, expresó en el marco del *Congreso Internacional el legado de la verdad: impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia en América Latina*, celebrado en Bogotá en junio del 2007, que lo que acaece en el país, más que un proceso de justicia transicional, se trata de un compendio de mecanismos y fórmulas complejas que buscan llegar a ello. Esto ha sido abordado por el gobierno nacional que poco a poco, ha ido brindando soluciones, como lo hizo por ejemplo con la *ley de víctimas 1448 de 2011*.

La justicia en la justicia transicional es ante todo justicia para las víctimas, como argumenta Ambos (2008) en su obra “el marco jurídico de la justicia de transición”. De este derecho a la justicia se desprenden otros derechos que han sido desarrollados por la jurisprudencia internacional, especialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que también están expresamente reconocidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, como el derecho a la reparación, la verdad y a la justicia.

Existe internacionalmente, como sostiene Gutiérrez y Rodríguez (2013):

Una obligación estatal para que tanto las víctimas como la sociedad en su conjunto conozcan la verdad acerca de las causas estructurales, las consecuencias y las circunstancias específicas en que los crímenes del pasado tuvieron lugar, haciendo frente de esta manera, a los discursos negacionistas que suelen acompañar cualquier época post represiva por parte, normalmente, de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y sus acólitos. Sin embargo, la creación de una comisión de la verdad no puede ser vista como una concesión graciosa del Estado a los ciudadanos que pretenda esquivar la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar los crímenes del pasado y satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas (p. 42).

La Organización de los Estados Americanos en su Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2008) dice que, en Colombia el concepto de justicia transicional se empezó a acuñar, aun cuando el conflicto armado estaba en pleno auge y no se pensaba todavía en un proceso de paz. La CIDH en el informe del 2007 sobre la implementación de justicia de paz y en lo manifestado en el 2006, respecto a la aplicación y el alcance de la ley de justicia y paz en Colombia, señaló enfáticamente que la jurisprudencia del sistema interamericano, ha definido en múltiples ocasiones que las víctimas de graves violaciones en un conflicto armado, tienen

derecho a una adecuada reparación por los daños y perjuicios causados, ésta debe realizarse mediante la rehabilitación individualizada, la reparación y medidas de rehabilitación, así como precauciones generales y garantías contra la no repetición .

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la masacre de la Rochela vs. Colombia (2007):

Ha establecido que en los casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que, si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación en el derecho interno, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios (p.70).

En relación, Montañez (2014) manifiesta que la indemnización debe incluir medidas para eliminar los efectos de las violaciones ejecutadas, por lo que, su naturaleza y cuantía dependerá de los daños materiales e inmateriales causados. Además, la indemnización no debe enriquecer ni empobrecer a la víctima ni a sus descendientes o sucesores.

El Estado de Colombia es quien tiene la obligación de brindar una reparación integral a las víctimas del conflicto, actuando como garante, además de entender que la reparación integral para todas las víctimas es la única forma de garantizar democracia en contexto de la justicia transformadora, la paz y la reconciliación real. La justicia transformadora se aplica a toda forma de resolución auto-compositiva de solución de conflictos, sea con asistencia o sin ella, en la cual las partes tengan la posibilidad de verificar que a partir del conflicto pueden sostener relaciones.

Para poder hablar sobre un verdadero proceso de reparación integral, el cual, es un deber por parte del Estado y un derecho para las víctimas que han sufrido violaciones graves a sus derechos humanos en ocasión al conflicto armado, es necesario reconocer la importancia de la

verdad. La reparación es un proceso encaminado a realzar la dignidad de las víctimas mediante el restablecimiento de sus derechos, compensando así, a las personas por los múltiples daños resultados de los delitos cometidos en el marco de los conflictos armados. La reparación debe ser proporcional al daño causado y al sufrido, y debe haber un equilibrio adecuado, entre las medidas tomadas tanto a nivel individual como colectivo, y entre las medidas simbólicas y materiales, las cuales apuntan al concepto de reparación integral, es decir; medidas que garantizar la compensación, la restauración, la satisfacción y la no recaída.

Para el desarrollo de la investigación propuesta es fundamental conocer detalladamente el concepto de reparación, y las posiciones que existen alrededor de las mismas. Siendo así, Carvajal y Guzmán (2016) mencionan que, en el pasado, el término de justicia transicional (JT) o justicia de transición, resultaba completamente concluyente en cuanto al génesis y consecuencias del conflicto. Con el paso del tiempo, dicho concepto evolucionó a un término enmarcado en la “justicia”, lo que conlleva a que esta noción sea completamente política.

Igualmente, algunas tendencias o corrientes de pensamiento opinan que el término justicia transicional es incorrecto, puesto que, existe la opinión de que la innovación en este concepto es la inmersión del sustantivo en la justicia. Respecto a este tema, el Consejo de Seguridad de la ONU, en su página web considera que las definiciones de este concepto son muy diversas, por lo que abarca multitud de interpretaciones y se termina de un modo u otro, haciendo una aproximación de conceptos que se integran o se desglosan en la definición.

Ahora bien, Jon Elster: es sociólogo y en uno de sus textos más importantes menciona que la JT consta de dos procesos penales: de depuración y de reparación. Ambos procesos, se suscitan una vez dado el cambio de un régimen político a otro mientras que el pensador estadounidense Michael Walzer, por su parte, este pensador estadounidense, hace uso de la

locución latina "jus post bellum" que significa el derecho o la justicia tras la guerra para referirse a la JT, considerándoles tributaria de la doctrina de la guerra justa (Valencia, 2008).

Por otro lado, Ambos menciona que la JT incluye toda la gama de procesos y mecanismos involucrados en los esfuerzos de la sociedad para enfrentar los abusos que han sufrido a lo largo del tiempo, cerciorándose de la responsabilidad y dando cuenta de la justicia al tiempo que se alcanza la reconciliación. También expresa que la JT no se enmarca solamente en situaciones de posconflicto, sino que también, incluye los sucesos de procesos de paz que se suscitan en el marco de un conflicto armado o una democracia formal. Para este autor, la justicia en JT es sobre todo justicia para las víctimas (Ambos, 2008).

Durante la segunda mitad del siglo XX, los países de África, América Latina, Asia y Europa, que atravesaron los complejos y difíciles procesos de transición política hacia la democracia y la paz, intentaron diferentes caminos para conjugar memoria, reconciliación, perdón, purificación, abnegación, castigo, reparación y verdad, en un intento de superar la barbarie y la impunidad del pasado, honrar a quienes han sufrido la injusticia política y establecer o restaurar un poco el constitucionalismo (Rodríguez, 2016).

En congruencia, Valencia (2008) dice que la justicia transicional comparada también enseña que la reparación estatal a las víctimas del conflicto es necesaria, pero a veces insuficiente, en la medida en que incluye no solo otros aspectos de la nueva doctrina de Naciones Unidas, sino que además debe ser legal y efectiva, y estar acompañada de explicaciones y sanciones. En relación, países como Argentina, Chile, Perú y Sudáfrica han probado diferentes modelos de transición según sus capacidades y necesidades, pero han brindado a las víctimas al menos dos de las tres bases de la construcción de derechos de víctimas: 1. verdad y reparación, 2. castigo y reparación o 3. verdad y castigo. En la mayoría de los casos citados, el primer paso en

la transición es construir verdad pública y restaurar la memoria histórica de hechos trágicos pasados, casi siempre a través de la Comisión de la Verdad o algún otro mecanismo similar a la investigación extrajudicial.

Uprimy (2006) menciona que las formas de transición se pueden catalogar según las garantías de los derechos de las víctimas, el peso del castigo que se le da al victimario, al perdón por los crímenes y al olvido de los sucesos. Igualmente, Uprimy menciona 4 clases de procesos transicionales:

1. Transiciones punitivas: este tipo de transición se lleva a cabo en países como Rwanda, Nuremberg y Yugoslavia. Se caracterizan por tener tribunales destinados única y exclusivamente al castigo de crímenes de lesa humanidad y de guerra. Se considera que a través de dichos castigos es posible alcanzar un verdadero orden democrático que se basa en el respeto de los DDHH.
2. Perdones “responsabilizantes”: Sudáfrica es uno de los países que ejecuta este tipo de proceso transicional. Se caracteriza por tener una comisión de verdad en donde se demanda por la confesión absoluta de los crímenes al igual que, se tienen previsión de algunas reparaciones y en ciertos casos incluso, perdones individuales con condiciones para algunos criminales. Aquí se busca alcanzar un equilibrio entre el perdón y lo que exige la justicia, buscando por medio de ello; alcanzar la transición y reconciliación mientras se individualizan responsabilidades.
3. Perdones “compensadores”: Chile y El Salvador son ejemplo de este tipo de proceso transicional. Aquí hay presente amnistías generales y comisiones de verdad en donde se brindan algunas medidas de reparación de víctimas. Con esto se busca

compensar el perdón que se les otorga a los victimarios con herramientas que ayuden a la reparación de las víctimas y a la recuperación de la verdad histórica.

4. Perdones “amnésicos”: Países como España y Colombia con las amnistías son ejemplo de esto. Su principal característica son las amnistías que no permiten ni la reparación de víctimas ni el esclarecimiento de la verdad. Aquí mediante el olvido, se propician negociaciones entre actores y la reconciliación nacional.

El derecho a la justicia, al que está sujeto un país en transición, esbozado en los lineamientos siguientes, es congruente con sus obligaciones con las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, y no con la rama del derecho a la que pertenece el país, tal como lo menciona Uprimny (2005). Para lo anterior, se acoge la tipificación acuñada por Joinet (1997) en el informe final del relator especial sobre la impunidad y conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, según el cual, los Estados deben cumplir con cuatro (4) aspectos bajo cualquier circunstancia y que son aplicables en los procesos de transición:

1. La satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas.
2. La satisfacción del derecho a la verdad.
3. La satisfacción del derecho a la justicia.
4. La adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición.

Antes de presentar el contenido y alcance de cada una de las obligaciones anteriormente expuestas, es importante recalcar la naturaleza y el origen de los principios de Joinet, en tanto que, constituyen el origen y fundamento de las obligaciones del Estado bajo los principios de reparación, justicia y verdad.

En el estudio, Beloso (2017) menciona que la resolución 60/147 del 2005, por medio de la Asamblea General de las ONU ratificó el escrito final de la doctrina oficial de la organización mundial en la materia, la cual surge con el título de *principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las reglas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, para lo cual, se apoya en los trabajos de la vieja Comisión de Derechos Humanos a partir de los diferentes informes, el francés Louis Joinet, el holandés Theo Van Boven, el egipcio-estadounidense M. Cherif Bassiouni y la norteamericana Diane Orentlicher.

Galván (2019) realizando una alusión al criterio de reparación, considera que es un proceso que tiene la finalidad de dignificar a la víctima a través de soluciones que logren resarcir las pérdidas sociales, morales y materiales que tuvieron, para que así, se restituyan sus derechos vulnerados. Así mismo, la reparación, es utilizado como un término genérico que busca abarcar la restitución plena (*restitutio in integrum*), la reparación (artículo 75 Estatuto Corte Penal Internacional), la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, medidas que tienden al pleno reconocimiento del estatus de víctima y, en el grado de lo posible, el restablecimiento de sus derechos.

En particular, Galván (2012) aborda la reparación en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional que a partir del Estatuto de Roma dispuso el reconocimiento de las víctimas y su reparación en el marco de una instancia internacional encargada de juzgar la responsabilidad al individual por los “crímenes más graves de trascendencia internacional”. El autor concluye que la víctima y su dignidad se presenta como un actor y elemento de sentido transversal a todo el sistema derivado del Estatuto de Roma, el cual hace la recuperación al derecho internacional de

los derechos humanos como una fuente de derecho, así como la jurisprudencia de sus tribunales internacionales como una interpretación de ese derecho que integra al Estatuto.

La recepción expresa de estándares de la Corte Interamericana y de la Corte Europea de Derechos Humanos, además de aprovechar el camino recorrido por estos tribunales internacionales, incorpora a la Corte Penal Internacional en el diálogo de estas instancias jurisdiccionales y la construcción del *corpus iuris* de los derechos humanos a partir de concepción común de la preeminencia de la dignidad de la persona, elementos que serán de mucho aporte teórico en la investigación.

Acevedo (2007) menciona que una de las reglas primordiales del Derecho Internacional (DI), es que el hecho ilícito internacional, conjugado con un factor objetivo (la violación de una obligación internacional) y un factor personal (atribución de esta violación) propicia, que el Estado tenga responsabilidad y, por ende es necesario que este repara el daño ocasionado. Lo anterior; se aplica no solo en el área del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), sino también, en el Derecho Internacional Humanitario (DIH), y el Derecho Penal Internacional (DPI), superficies que a pesar de disponer de un desarrollo autosuficiente muestran puntos de innegable relación dado los intereses que buscan defender y que son de particular valía para la comunidad internacional.

En tal sentido, se necesita hacer un estudio de los fundamentos de la institución (obligación de reparar), de su entorno *ratione personae* (víctimas), y sus protestas (modalidades de reparación). Este análisis como tal, debe ir más allá de lo que concierne a las áreas en cuestión con el propósito de que se pueda tener un panorama mucho más amplio y articulado.

En razón a lo anterior, se podría hablar de que es posible, aceptar el criterio de reparación existente dentro del DI y con el cual, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación,

logra identificarse, mientras que aquel concepto sea empleado en la subsanación de aquellas personas que resultaron víctimas de diferentes daños o perjuicios provocados por el conflicto armado. Aquí, es necesario dar un uso genérico al concepto de reparación, en donde se cobije y se entre a considerar:

La restitución plena (*restitutio in integrum*),

1. La restitución compensacional (artículo 75, Estatuto CPI).
2. La rehabilitación
3. La satisfacción.
4. Las garantías de no repetición, además de otras medidas, que tienden a

relacionarse con el estado de víctima y el restablecimiento de sus derechos.

Nanclares y Gómez (2017) presentan las definiciones de diferentes autores del término reparar, por ejemplo, para Fisher (1928) reparar consiste en la construcción de una línea de tiempo que permita un acercamiento a aquella realidad que de un modo u otro termino siendo afectada, eso en caso de que, no se hubiese producido perjuicio alguno. Por otro lado, Mazeaud et al. (1977) y Alpa (2006) también consideran que el reparar consiste retornar las cosas a su estado original y al curso o rumbo que tomaban antes del daño ocasionado.

Otros autores abordan el tema desde la obligación, en el caso de De Cupis (1975) la reparación del daño se define en la obligación de subsanar que se le impone al responsable del daño, orientando todo ello, al reintegro del beneficio de la víctima. Algo similar a lo anterior, plantea Henao (2015) quien expresa, que la forma en cómo el agresor cumple con la obligación de retorno al mismo estado de la víctima. En este sentido, Cortés (2009) menciona la necesidad de devolver lo perdido a la víctima; y por su lado, Solarte (2009) enuncia que la idea de la

reparación es acercarse a la situación que habría existido si no se hubiera producido el daño, es decir, crear una situación que no existe en este momento.

En el caso de Elster (2006), se entiende que la reparación está relacionada con la injusticia pasada, como el desvío o la injusticia. Siendo así, se presenta de manera material y devuelve bienes adquiridos de un individuo, en una cantidad equivalente, o una cantidad correspondiente. Las políticas de reparación deben cumplir con los requisitos del derecho internacional y comprometerse con tres objetivos clave: garantía económica, reconocida a nivel nacional y de no recurrencia.

González (2010) dice que la justicia transicional puede conceptualizarse como "un concepto de justicia asociado con períodos de cambio político caracterizados por respuestas legales a violaciones de regímenes anteriormente represivos" (párr. 3). Otra definición establece que el alcance del trabajo y la investigación se centra en cómo las sociedades enfrentan el legado de los abusos de los derechos humanos, las atrocidades masivas y otras formas de trauma del pasado, otros problemas sociales graves, incluidos el genocidio o la guerra civil, para construir una sociedad más, simplemente un futuro democrático o pacífico (Teitel, 2003).

De igual forma, García (2022) indica que mediante decreto de la misma ley 975 de 2005, se creó una Comisión de Corrección y Reconciliación con el mandato de adherirse a las normas y principios de la justicia transicional: verdad, justicia y reparación. En los términos de la ley y el Decreto 3391 de 2006, se deben hacer recomendaciones sobre los criterios de compensación y el alcance proporcional al trabajo de reparación. Guiado por los principios anteriores, la comisión propuso enmiendas de carácter general. La reparación integral, es responsabilidad y derecho nacional de aquellas víctimas de graves y aparentes violaciones al derecho internacional humanitario y/o violaciones a los DDHH.

Zuluaga et al. (2010) explica que uno de los criterios más importantes para el trabajo de resolución de conflictos de la Comisión, es la buena voluntad entendida de la siguiente manera: la restauración de la dignidad es un proceso que restaura la dignidad de una víctima aliviando el sufrimiento de la víctima y propendiendo, por la recuperación tanto social, como moral y material pérdida. En este sentido, el concepto de recuperación tal como lo define la Comisión, abarca una definición más amplia de recuperación en el derecho internacional. Es así entonces, que dicho concepto, tiende a usarse entonces, para hacer referencia a las medidas que se usan para reparar a las personas víctimas de conflictos armados y los diferentes tipos de daños que éstos hubiesen podido ocasionar.

Llanos et al. (2011) añaden que en este último sentido, la reparación integral representa dos cambios importantes y revela la verdad, de acuerdo a lo mencionado por la CNRR: primero, llama al desarrollo de la reparación en el marco del proceso de justicia transicional, e incluye la reconstrucción de la historia de la memoria, la aplicación de la justicia y la reforma judicial. Segundo, debe haber un equilibrio fundamental entre reparaciones simbólicas y materiales y salarios simbólicos, y entre reparaciones colectivas y las individuales.

Igualmente, Llanos et al. (2011) relacionan los siguientes actores que han propiciado en Colombia, la investigación y la labor académica frente a temas de justicia transicional y reparación

1. La CNRR es una organización híbrida puesto que está conformada por representantes del gobierno, ciudadanos, organizaciones de víctimas y organismos reguladores gubernamentales. Según Bresser Pereira, la CNRR es una asociación de lo privado y lo público.

2. El Centro Nacional de Memoria Histórica es un ente público, perteneciente al Departamento Administrativo para la Prosperidad. Este nació gracias a ley 1148 de 2011 de

Víctimas y restitución de tierras. Este centro, aporta al deber de la memoria histórica y el resarcimiento completo de las víctimas en el marco de los conflictos armados del país. Las funciones de este centro son los siguientes: a) la reconstrucción de la memoria histórica, b) según el artículo 144 de la ley 1448 de 2011, es necesario la creación de un programa de DDHH y memoria histórica en el cual, por medio de investigaciones se promueva la elucidación de la historia, tener archivos de DDHH y por supuesto, contar con una educación enmarcada en la apropiación social de la memoria que de recuento de los hechos históricos; c) creación y administración de un museo de la memoria; d) toda la información que se genere de los acuerdos de la contribución a la verdad histórica y reparación de la que habla la ley 1424 de 2020 deben ser archivados y sistematizados para velar de este modo, por su conservación.

El Comité entiende que el término de reparación integral, hace referencia a las diversas formas de compensación previstas en el derecho interno e internacional adoptadas previamente por la comunidad internacional de DDHH. La indemnización, se basa en la reparación por daños penales y consiste principalmente, en pagos en efectivo para compensar los males causados; esto implicaría la atención y el apoyo profesional que las víctimas necesitan para restaurar su integridad jurídica, física y moral después de una violación. Por lo anterior, es importante ser garantes de las acciones de control relacionadas con las medidas de orientación, para que así, no se permita que a las víctimas se les vulnere su dignidad y sus derechos humanos, como se muestra en el artículo 8 de la ley de derecho de 2005.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las víctimas en materia de reparación tienen en términos generales dos derechos: a) el estado debe participar, crear y propiciar programas que permitan a las víctimas recuperar su dignidad; este debe garantizar herramientas que permitan que todas las víctimas sin excepción, puedan tener una reparación

que de un real alcance a los daños obtenidos, que les permita obtener una verdadera satisfacción, indemnización, satisfacción, rehabilitación, restitución y medidas de prevención de recaídas; y ii) el Estado tiene la obligación de reparar a las víctimas por los perjuicios cometidos en su contra; esto lo debe hacer teniendo en cuenta las formas antes mencionadas de reparación y por supuesto; velando por la no repetición de daños en contra de las víctimas o de los victimarios, sin entrar a hacer distinción alguna entre las personas vulneradas y garantizando, el llevar a cabo aquellas decisiones que se impongan como medidas de reparación (Corte Constitucional, SC-795, 2014).

En particular, la Corte Constitucional, en la sentencia C-370 de 2006 sostiene que, referente a la reparación, el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de las víctimas con la finalidad de luchar contra el flagelo de la impunidad. Siendo así, es necesario que en primera instancia el victimario, en los casos de violencia masiva, sea el responsable de reparar a la víctima, contando por supuesto, con un patrimonio para ello. No obstante, solo en los casos en que se pueda demostrar la culpabilidad del Estado o cuando el perpetrador no cuenta con los recursos mínimos para la reparación del daño, el Estado deberá intervenir y asumir la responsabilidad subsidiaria.

Según Rodríguez y Rojas (2011), existe una proporcionalidad entre los actos punibles que de un modo u otro terminan por afectar los derechos básicos o los bienes jurídicos fundamentales de los ciudadanos y el Estado, según la corte constitucional. Al respecto, indica que cuanto más grave es el delito, más debe investigar y sancionar el Estado a los imputados para garantizar un estado de derecho y la vigencia de un orden justo (Constitución Política, 1991, preámbulo y artículo 2). Adicionalmente, explicó que, en cuanto a los abusos a los DDHH y las graves

violaciones al derecho internacional humanitario, estos son los actos que más atentan contra la dignidad humana y más dolor causan a las víctimas y victimarios.

Es por esto que, todas aquellas personas perjudicadas por el conflicto armado deben tener mayor protección, teniendo en cuenta esto el Estado como ya se mencionó anteriormente debe garantizar la vigencia de un orden justo, sancionando estos comportamientos punibles, ya que si no se hace a tiempo, puede que el Estado no alcance a cumplir todos los compromisos que esta ley hizo con los damnificados en materia de reparación o restitución de tierras.

Lo anterior, fue concluido por la Contraloría General, Procuraduría, Defensoría y la Mesa Nacional de Participación de Víctimas según informe de seguimiento a esta ley, completado 8 años de un período de validez de 10 años. El informe manifiesta que se necesitan al menos 115,900 billones de pesos para lograr todas las metas, por ejemplo, medidas como compensación, vivienda, reparaciones masivas y atención psicosocial solo requirieron 65.500 millones de billones. La investigación encontró que las medidas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo para 2018-2022 no serán suficientes para atender a las poblaciones que necesitan protección especial. Actualmente hay 6.495.713 víctimas registradas para una indemnización por medio administrativo. De estas, hasta el momento, 821 836 personas han sido indemnizadas, equivalente al 12,6%.

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006, analizó la constitucionalidad de la ley 975 de 2005, adecuándose al contexto de la justicia transicional e interviniendo significativamente en lo dispuesto en la ley de derechos de la víctima. Continúa afirmando que, la ley de Justicia y Paz tiene como objetivo principal, establecer un procedimiento para que se permita la reincorporación a la sociedad y la reconciliación de los integrantes de los grupos armados ilegales que hayan cometido delitos que no necesariamente

tengan que ver con política o conexos a ellos, siempre que contribuyan efectivamente a la paz nacional y se garanticen los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación (Ramírez et al., 2018).

El análisis de la Corte incluyó un estudio de pronunciamientos de diversos instrumentos internacionales en materia de estándares internacionales, incluyendo los informes y observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para Colombia, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las disposiciones de la Convención de los Estados Unidos sobre Derechos Humanos, los Principios de Joinet sobre la protección y promoción de los derechos humanos en la lucha contra las sanciones de la ONU.

El actual gobierno del presidente Iván Duque ha desarrollado un nuevo plan de reparación para los 1,4 millones de afectados, como resultado, una vez que la ley finalice en junio de 2021, no habrá posibilidad de compensar a todas aquellas víctimas, según el informe presentado al congreso de la república el 16 de junio del año 2021; si se logra lo propuesto por el actual gobierno, incluyendo lo que hizo el pasado, se obtendría alrededor de un 20% en compensación (Justicia, 2019).

Uno de los planes que también se quedó atrás fue el Plan de Reparación Colectiva. Así, de las 669 sujetos reconocidas y elegibles para esta medida, solo 140 pueden contar con un plan de reparación aprobado. En el caso de los grupos étnicos, el panorama es aún más preocupante, ya que el 70% de estos sujetos colectivos se encuentran en sus primeras etapas de su proceso de reparación y solo se están implementando 30 planes (Justicia, 2019), ya que en el Estado Social de Derecho los DDHH, los derechos constitucionales y convencionales y la dignidad del hombre son primordiales, la víctima termina por convertirse en el eje central en cuanto a responsabilidad del Estado se habla.

Por lo anterior, es que tanto el Estado colombiano como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, a lo largo del tiempo han expedido leyes y jurisprudencia para proteger a las víctimas de acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política; cobijando, por supuesto, decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) quien, de manera férrea, dejan en claro que la reparación de las víctimas de un conflicto armado es un derecho fundamental. Gracias a regímenes legislativos de reparación administrativa que se han expedido, se ha podido generar una política pública que permite atender de manera equitativa, integral, rápida y justa que permite dar alcance al derecho de la reparación integral de las víctimas (Cárdenas, 2019).

En relación, el conjunto de sentencias y demás resoluciones judiciales emitidas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, basándose en los criterios del sistema interamericano de derechos humanos, definieron que el pago material no es una reparación integral materializados en una restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición por los menoscabos causados. Podemos decir que es importante tener en cuenta que el Estado tiene una limitación de recursos económicos para lograr cubrir las condenas decretadas por la rama judicial y de esta forma poder reparar a las víctimas.

De acuerdo con la ley de Justicia y Paz, se puede establecer que quien cometió el delito y vulnero los derechos de las víctimas es sobre quien recaerá la responsabilidad. En ese orden de ideas, a quien se le debía exigir la reparación de la víctima es aquel quien hizo ese daño antijurídico y si el sujeto activo no se pudiera identificar, le correspondería el grupo al margen de la ley al cual pertenecía (Cárdenas Poveda, 2019).

La Corte mediante el control de constitucionalidad de la ley 975 de 2005, dejó el precedente y determinó que quien cometió el delito y el daño antijurídico en primer instancia es el que debe reparar y con base en el principio de solidaridad debe ser de manera subsidiaria, al

grupo al margen de la ley al que pertenecía el victimario, y partiendo del hecho en que los recursos no eran suficientes para resarcir a las víctimas, el Estado de manera residual debía hacerlo (Cárdenas, 2019).

Así mismo, Cárdenas (2019) añade que no hay necesidad de que las víctimas deban someterse presentándose ante los perpetradores para que estos resarzan los daños causados, pues es el Estado a través de un proceso administrativo quien tendrá que repararlas. No obstante, la ley de manera textual reza que el Estado en cuanto a las medidas de atención, a la verdad, justicia, asistencia y reparación de los derechos de las víctimas no reconocen la responsabilidad extracontractual derivada de un daño antijurídico e imputable a éste, de conformidad en el artículo 90 de la Constitución Política.

Podemos decir que, así el Estado de un reconocimiento de la calidad de víctima, como tal este no representa ante ninguna autoridad la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus agentes. En concordancia, con lo dicho ya por el Consejo de Estado los perpetradores de los daños causados deben ser quienes respondan por sus hechos de manera directa y el estado solo entraría a reparar de manera residual para resarcir los derechos de los afectados, y más a aquellos donde no hay sentencia judicial para fijar un monto de indemnización al cual tiene derecho o en los casos en el que el victimario no cuente con los recursos suficientes para compensar ese daño.

La Biblioteca de los Derechos Humanos de la Universidad de Minnesota (2004) señala que, debemos tener en cuenta que si analizamos el sistema universal de protección de los derechos humanos encontramos algunos ejemplos donde el criterio de reparación también se encuentra incluido, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 2 que, mediante un recurso efectivo todos esos Estados adheridos a ese pacto se obligan a ser garantes de los derechos violados que han sido reconocidos en el mismo. En este

sentido, el comité de Derechos Humanos ha dicho que el Estado tiene el deber de “investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encauzar, juzgar y castigar, a quienes cometen esas violaciones” (Protocolo facultativo, 1966, artículo 5).

Así mismo, el Comité ha indicado que en caso de violación de los derechos, la garantía de un recurso efectivo incluye también una indemnización por daños y perjuicios, adicional a esto, el Estado tiene la obligación de controlar que no vuelvan a ocurrir hechos semejantes en el futuro. El Comité recordó en la Observación General No. 31 (2004), que los recursos para cesar las vulneraciones deben ser efectivos y accesibles, es decir, que deben cumplir con el resarcimiento del daño causado a las víctimas, puesto que, solo así se logrará la eficacia del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En concordancia con el Comité (2004), “se debe tener en cuenta que la particular vulnerabilidad de determinadas categorías de personas, con inclusión en particular de los niños, se debe adaptar de manera adecuada los recursos” (párr. 15). En relación con las medidas de reparación, el Comité (2004) ha señalado que cuando procede:

La reparación puede entrañar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como apologías públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y las prácticas pertinentes, así como al sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de derechos humanos (párr. 16).

Por otro lado, el Comité Internacional de la Cruz Roja propone una serie de principios rectores de los desplazamientos internos, de los cuales, se destaca el principio 7 sobre el derecho que tiene las víctimas a un recurso eficaz, por lo que, los Estados debe garantizar y cumplir sus obligaciones, tales como: asegurarles a las personas afectadas por este flagelo, lo medios idóneos

que le permitan un regreso voluntario, seguro y digno a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario (Apolinar et al., 2018).

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR, 2005) menciona que sus Naciones parte, tienen principios y lineamientos básicos sobre el derecho que tienen las víctimas que han sufrido violaciones manifiestas contrarias al Derecho Internacional Humanitario, tales como: a) derecho a acceder efectivamente a la justicia; b) derecho a una reparación del daño eficaz, pertinente y vertiginosa, c) derecho a recibir información veraz sobre las violaciones y los mecanismos de reparación que se van a determinar.

Ahora bien, toda sociedad en su proceso de paso de la guerra a la paz, debe conocer que este tiene unas implicaciones, donde se deben crear mecanismos opcionales para que el Estado pueda garantizar la obligación de que se haga justicia y las víctimas puedan ser reconocidas, y que se creen condiciones a largo plazo para construir una paz duradera. Si tomamos como ejemplo uno de los mecanismos es la justicia transicional, la cual fue creada tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial para hacer frente a las masivas violaciones de Derechos Humanos (DDHH) y del Derecho Internacional Humanitario (DIH) cometidos durante ese periodo (OHCHR, 2005).

De acuerdo con Pulido (2018), los principios de Louis Joinet de lucha contra la impunidad a tener en cuenta en contextos de postconflicto son: 1) el derecho a saber; 2) el derecho a la justicia; 3) el derecho a la reparación y 4) las garantías de no repetición:

- El derecho a saber es aquel que tienen todas las víctimas y la sociedad a saber la verdad sobre los hechos ocurridos y de esta forma poder entender las circunstancias políticas, sociales, culturales y económicas que condujeron al conflicto donde fueron vulnerados los

derechos humanos. Entre sus mecanismos se encuentran los archivos, las investigaciones, los informes, la recopilación de testimonios de las víctimas y las comisiones de la verdad.

- El derecho a la justicia se refiere a esa obligación que tiene el Estado de investigar, juzgar y sancionar todas las actuaciones delictivas de los autores y perpetradores garantizando un proceso justo e imparcial en el que puedan responder efectivamente a las preguntas de las víctimas y manifestar su arrepentimiento.

- El derecho a la reparación son todos aquellas que el Estado debe proporcionar en el proceso, como políticas, los programas y todos los proyectos orientados a reparar el daño a las víctimas restaurando su dignidad a nivel individual, a través de medidas de restitución, indemnización y rehabilitación, y a nivel colectivo mediante actos simbólicos como conmemoraciones, disculpas públicas, museos y monumentos.

- Las garantías de no repetición tienen como objetivo que no se vuelvan a cometer todos los hechos que llevaron a la violación de los derechos Humanos y el Estado debe crear medidas orientadas a dismantelar las estructuras legales e ilegales que hicieron posible el surgimiento y mantenimiento del conflicto. Se debe crear un sistema judicial eficaz donde se lleve a cabo la investigación de antecedentes de funcionarios públicos y de particulares que pudieran haber cometido graves violaciones a los DDHH y el DIH; la promoción de las normas de buen gobierno y del Estado de derecho. Adicional a esto se debe iniciar un proceso de desarme, la desmovilización, la reintegración y la rehabilitación social de los ex combatientes, adultos y menores de edad (niños reclutados).

Referente a la reparación, el principio IX establece que debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido según las circunstancias de cada caso. Siendo así, los Estados están obligados a garantizar a las víctimas reparaciones consistentes en la restitución

del derecho cuando ello sea posible, es decir, a proporcionar un proceso de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Godínez, 2017).

4. Metodología

4.1. Lugar de investigación e instrumentos

Mampuján es un corregimiento del municipio de María La Baja, en el departamento de Bolívar, ubicado en los Montes de María. Región que ha servido a los actores armados como paso para transitar y movilizar secuestrados, armas y drogas hacia el mar por el Golfo de Morrosquillo.

La presente investigación es de orden descriptivo – documental y se hará uso del método hermenéutico según Oñate (2016) donde se analizará la contribución del caso Mampuján en los derechos efectivos a la reparación de las víctimas del conflicto armado.

Por lo anterior, el proyecto de investigación se desarrollará a partir de la revisión teórica de documentos históricos, doctrinales, jurisprudenciales y normativos y de manera fundamental de la Sentencia 2006-80077- _29-06-10 (ver anexo A).

La investigación se realizó utilizando “la orientación cualitativa y hermenéutica con el propósito de interpretar, analizar la configuración de la víctima, a través de los sentidos, significados valores y manipulaciones de los discursos producidos por los actores sociales más representativos del campo de la justicia transicional” (López, 2017, p. 45), fundamentalmente, bajo una manifestación directa de la institucionalidad tal como lo es una sentencia que por su esencia misma y en el contexto de un Estado Social de Derecho como el de Colombia, el fallo se caracteriza por ser pluralista. Adicionalmente, López (2018) describe e interpreta los documentos arriba señalados (p.11) (ver anexo B).

La comprensión y el análisis de la transformación de la vida social en el estudio de caso de la sentencia de Mampuján, se hace a través de las víctimas y se acude al estudio del discurso de los accionantes, sus apoderados y la respuesta del Estado y se incorporaron prácticas que esconden realidades ojalá de no repetición y verdadera reparación. El texto se desarrolló desde la imparcialidad científica, a través del uso de técnicas e instrumentos de análisis de contenido, la selección y priorización de fuentes de información primaria.

4.2. Muestra

Las muestras representativas son los textos oficiales, en este caso en la sentencia 2006-80077-29-06-10, que fue la primera sentencia en aplicación de la ley 975 de 2005.

4.3. Categorías y subcategorías

- Reparación Simbólica en los resultados jurídicos de la sentencia
- Satisfacción en la prospectiva de la continuidad. Acciones futuras en el marco contextual.
- No repetición

4.4. Fases de la investigación

1. Selección del tema.
2. Establecimiento del impacto del tema en lo local, regional y nacional.
3. Revisión bibliográfica.
4. Estado del arte.
5. Sistematización de la información.
6. Asesoría y ajustes constantes con la directora del trabajo.
7. Desarrollo proyecto de investigación.
8. Informe final.

4.5. Limitaciones de la investigación

N/A

5. Aporte académico/práctico de la investigación

El aporte académico de este ejercicio de investigación parte de resaltar que el estudio de caso fue la primera sentencia en aplicación de la ley 975 de 2005 y por lo tanto se intenta llenar vacíos de conocimiento y sobre todo estudiar el proceso evolutivo en la aplicación de los criterios de reparación.

En el curso del proceso se analizaron teorías y marcos de referencia que permitieron además comparar la realidad nacional con algunos casos internacionales. La paz es más que el final de la guerra, es más que la firma de un papel o un pomposo y sonoro acuerdo, es el establecimiento y la lucha por una justicia social. El aporte de la maestría en derechos humanos y cultura de paz no es un trabajo es la reconstrucción de un país nacional, uno donde quepamos todos, uno donde la reconciliación y la tolerancia sean los denominadores comunes. Se debe convivir y coexistir.

Capítulo II

6. Justicia Transicional

6.1. Surgimiento y evolución

De acuerdo con la historia, el inicio de la justicia transicional se remonta según Gómez (2015) al modelo de justicia adoptado con posterioridad a la segunda guerra mundial, modelo de transición que se centró en una justicia retributiva penal, sin tener en cuenta métodos de reparación y justicia respecto de las víctimas de la guerra. En este sentido, una segunda etapa se

ubica en el modelo de justicia de las transiciones políticas de las últimas décadas del siglo XX, es decir en el periodo de la posguerra fría, contexto en el que proliferó la transición de muchos estados europeos y latinoamericanos a una política democrática y moderna, como consecuencia de la caída de la extinta Unión Soviética. En esta etapa, se desplaza la justicia nacional por la aplicación de instrumentos internacionales de derechos humanos, de derecho internacional humanitario, de derecho penal internacional y de las decisiones proferidas por los órganos internacionales.

Según Teitel (2003), en esta fase nació el modelo donde se tuvo en cuenta la restauración de la víctima a través de la construcción de una historia alternativa a los abusos del pasado, para poder llevar a obtener una memoria nacional de no repetición. En esta etapa se concentraron en un nuevo mecanismo institucional denominado “las comisiones de verdad”, organismos oficiales creados para investigar, documentar y divulgar públicamente abusos a los derechos humanos en un país durante un período de conflicto interno, siendo el primer modelo la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas en Argentina 1983.

En el ocaso del siglo XX, nace la tercera etapa de la justicia transicional, llamada *expansión y normalización de la justicia transicional*, como consecuencia de la marcada violencia e inestabilidad política, predominante es los Estados contemporáneos, donde ya no se observa la justicia de transición, como una justicia post conflictual, sino dentro del conflicto. Al respecto Teitel (2003) precisa que:

(...) Así mismo, podemos concluir que la justicia transicional permanente de la fase III es evidente en el despliegue del sistema humanitario, el que se ha expandido y fusionado con el de los Derechos Humanos. La apelación a un lenguaje de moralidad universal en el discurso legal humanitario guarda semejanza con los recientes desarrollos

en la justicia transicional. La aparente normalización de la justicia transicional es también evidente en la capacidad para tolerar una mayor discreción política, la politización en los usos de la justicia, la aparición de procedimientos altamente irregulares y distanciamientos explícitos del derecho predominante, todo lo cual es justificado en términos humanitarios (p. 92).

6.2. Definición

La definición de la justicia transicional está impregnada de diversidad de conceptos y criterios dogmáticos que buscan explicar este fenómeno de justicia de acuerdo al momento histórico-político por el que atraviese una sociedad, teniendo en cuenta que la mayoría de ellos apuntan a fundamentar su criterio en los acontecimientos generados luego de un conflicto bélico y la vulneración generalizada de los derechos humanos de quienes lo padecen.

Autores como Ambos (2008), sostienen que la justicia de transición, contiene los procesos y mecanismos adoptados para asegurar responsabilidad, justicia y reconciliación para afrontar un legado de abusos perpetrados en un pasado hostil hacia una sociedad. No obstante, afirma que la justicia de transición no se limita a situaciones post conflictuales y/o de cambio de régimen, sino que también abarca situaciones de procesos de paz dentro de un conflicto en curso y/o de una democracia formal, donde la justicia debe ser predominantemente para las víctimas.

Por su parte Elster (2006), la define como aquella justicia que está compuesta de los procesos penales, de depuración y de reparación que tienen lugar después de la transición de un régimen político a otro, y Michael Walzer, como el derecho, o la justicia, tras la guerra.

6.3. La reparación como medida retributiva en la justicia transicional

En términos jurídicos generales, el concepto de reparación comprende el resarcimiento de un daño causado por una persona a otra, siempre que el mismo haya sido debidamente probado por la víctima.

En el contexto del derecho internacional, el concepto de reparación hace referencia a una obligación a cargo de los Estados por hechos que les son imputables, conforme al derecho internacional, y que violan obligaciones internacionales adquiridas por ellos, y es entendido como una reparación integral que comprende tanto el daño material como el moral (Rincón, 2010).

En el marco de la justicia transicional, el concepto de reparación abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición, medidas que tienden al pleno reconocimiento del estatus de víctima y en el grado que sea posible, el restablecimiento de sus derechos (Ambos, 2008).

En palabras de Beristain (2009):

La reparación se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones. Estas medidas tienen dos objetivos:

a) Ayudar a las víctimas a mejorar su situación y a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos.

b) Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y en las instituciones (p. 173).

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2007), plantea que la reparación se erige como un derecho propio de las víctimas de violaciones a derechos salvaguardados por el

derecho internacional de los derechos humanos y por el derecho mundial humanitario, puesto que, por medio de la reparación se busca dignificar a las víctimas por medio de medidas que alivien su sufrimiento y compensen las pérdidas sociales morales y materiales.

6.4. La reparación en el contexto de la ley de justicia y paz-ley 975 de 2005

De conformidad con la exposición de motivos de la ley de justicia y paz, su expedición se fundamentó en la trascendencia de garantizar los derechos de verdad, justicia y reparación que recaen en las víctimas de los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos por los grupos paramilitares, así como, la responsabilidad que el Estado tiene en prevenir la repetición de los hechos de esta naturaleza (Senado de Colombia, 2004).

En materia de justicia y paz, la reparación comprende una responsabilidad extracontractual que tiene como fuente el delito. La ley 975 de 2005, se refiere a la reparación del daño en los artículos 1, 2 ,3 ,4 ,6,8,10,11,15,23,24,29,38.3,42,43,44 y 45 (Romo y Murcia, 2011).

En los citados artículos se consagra la obligación de los grupos al margen de la ley y de sus integrantes a reparar los daños individuales y colectivos causados a las víctimas durante su existencia y pertenencia en tales grupos subversivos, para ser beneficiarios de la ley de justicia y paz (Romo y Murcia, 2011).

Para Duque y Torres (2015), el derecho a la reparación de las víctimas, según el artículo 8 de la ley de justicia y paz, son las acciones que tienen la finalidad de restituir, indemnizar, rehabilitar, satisfacer y las garantizar la no repetición de las conductas delictivas de los grupos al margen de la ley. Dichos conceptos, que no se usarán como categorías en esta investigación, solo se citan como marco referencial, se definen de la siguiente manera:

- Restitución es la realización de actividades encaminadas a restituir a la víctima al estado que tenía antes de cometer el delito,
- Indemnización compensación económica por los daños causados por el delito.
- Rehabilitación realización de actividades destinadas a mejorar el bienestar de las víctimas de daños físicos y mentales como resultado del delito.
- La satisfacción o compensación moral es la acción para restaurar la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.
- Las garantías de no repetición incluyen la desmovilización y disolución de grupos armados ilegales.

Según la ley 975 de 2005, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, deberán incluir:

- Verificación completa, divulgación y difusión de hechos judiciales de una manera que no cause daños adicionales innecesarios a las víctimas, testigos u otras personas, y no ponga en peligro su estabilidad.
- Buscar a las personas desaparecidas, a los muertos y asistir en su identificación y entierro de acuerdo con las tradiciones familiares y sociales.
- Las sentencias judiciales que restablecen la reputación, dignidad y los derechos de las víctimas y sus seres queridos en el primer grado de parentesco.
- La disculpa, que comprenda el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones a aquellos que hayan cometido violaciones.

- La prevención de violaciones de DDHH. La ayuda con cursos de capacitación en temas de derechos humanos a los causantes de las violaciones (art. 48)²

Ahora bien, la reparación simbólica es entendida como toda actividad que se ejerce a favor de los afectados en un conflicto armado o de la comunidad en general con la cual se pretende asegurar la preservación de la memoria histórica, que no se vuelvan a repetir los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. Por su lado, la reparación colectiva está orientada a la reconstrucción psico-social de todas las víctimas o comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia la cual puede ser también de manera sistemática.

En este artículo se cita además, que los operadores judiciales fijarán en sus providencias las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, criterios de reparación que fueron objeto de reglamentación mediante el Decreto 3391 de 2006, según el cual la reparación de las víctimas no se limita en función exclusiva de las acciones de naturaleza económica, pues el concepto de reparación debe entenderse de forma integral en la medida que abarque otras medidas como, las simbólicas, las de rehabilitación, las de garantía de no repetición, las colectivas entre otras, que no obedecen a criterios económicamente cuantificables.

Los artículos 11 y 12 reglamentados por el Decreto 423 de 2007 consagra los requisitos para la desmovilización individual y colectiva de los integrantes de grupos paramilitares, estableciendo que quienes pretendan acceder a los beneficios que establece la ley de justicia y paz , además de encontrarse registrados en el listado que el gobierno nacional remita a la Fiscalía General de la Nación, deben reunir, entre otras, las siguientes condiciones:

² De conformidad con el precedente establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006, debe entenderse que no se excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.

- Que entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.
- Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos.³

Con el cumplimiento de estos requisitos se busca que los bienes de los grupos paramilitares se destinen a la reparación económica de las víctimas, con el fin de garantizar el resarcimiento de los perjuicios causados (Ley 975, 2005).

En el artículo 15, de la ley 975 de 2005, donde se habla sobre el esclarecimiento de la verdad con el fin de obtener su reparación en el proceso de justicia y paz, define que la fiscalía es la entidad encargada de investigar los daños que de manera individual o colectiva hayan causado los grupos paramilitares, tales como lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales, sin que tenga competencia para tasar el monto económico de los mismos, toda vez que esta labor compete exclusivamente al juez del incidente de reparación.

En el artículo 23 se regula el Incidente de reparación integral, cuya finalidad es la de facilitar que las pretensiones de las víctimas, se propongan, se concilien si es posible, se demuestren probatoriamente y se decida su procedencia en audiencia (Ley 975, 2005).

Por su parte el artículo 24, delimita el contenido de la sentencia emitida dentro del proceso de justicia y paz, en la cual además de la fijación de la pena principal y las accesorias, la pena alternativa y los compromisos de comportamiento de los condenados, se deben establecer las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación (Ley 975, 2005).

³ Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006.

Por otro lado, en la misma ley, el artículo 29 relativo a la pena alternativa, en materia de reparación establece que los desmovilizados podrán acceder a los beneficios de la alternatividad de la pena, siempre que cumplan todos los requisitos establecidos en la ley bajo estudio. En este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, según el cual, la pena alternativa únicamente procede si se encuentra demostrada la reparación de las víctimas, ya sea con la entrega efectiva de los bienes materiales de su propiedad, la ubicación de fosas comunes, la entrega de secuestrados o cualquier otra medida tendiente a lograr la reparación integral.

El numeral 38.3 del artículo 37, establece el derecho a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito, entendiéndose para el efecto que “todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, deben responder con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueron condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron” (Corte Constitucional, SC- 575, 2006).

El artículo 42 consagra que el deber general de los beneficiarios de la ley de justicia y paz de reparar a las víctimas por las conductas punibles a que fueron condenados mediante sentencia judicial. Este artículo mencionado anteriormente, se hace referencia sobre la situación respecto del criterio de reparación de la víctimas, donde se debe tener claro que en el evento en donde el victimario no se pueda individualizar pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado ilegal, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará el resarcimiento del daño a cargo del Fondo de Reparación, todo lo cual

garantiza la reparación integral de las víctimas cuando los recursos obtenidos de los grupos armados ilegales no sean suficientes para su indemnización.

Es menester indicar, que la norma en cita fue regulada por el Decreto 3391 de 2006, partiendo de la aplicación del principio de solidaridad consagrado en sus artículos 15, 16 y 17, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del grupo al margen de la ley al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responderán civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo.

Revisados los mecanismos para la reparación de las víctimas, la ley 975 de 2005 menciona que esta comprende las acciones que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición, las cuales, podrán tener carácter individual, colectiva o simbólica. Así mismo, las medidas de reparación serán consideradas por el juez en aras de establecer las obligaciones de reparación en los procesos judiciales de su conocimiento y la formulación de criterios de proporcionalidad restaurativa que permitan realizar una ponderación de las medidas de satisfacción.

A pesar que el artículo 43, consagra que el operador judicial al proferir sentencia, ordenará la reparación a las víctimas y fijará las medidas pertinentes, debe precisarse que tales facultades oficiosas no existen, pues siempre corresponde a la víctima la carga procesal de reclamar los perjuicios.

Finalmente, entre los artículos 44 y 45 desarrollan el contenido de los actos de reparación, los programas de reparación colectiva a cargo de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, la creación del Fondo Reparación de Víctimas y la función de Acción. Algunos de estos artículos fueron derogados por la ley 1448 de 2011, mediante la cual se

dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno:

- Incidente de reparación, es el mecanismo procesal consagrado por la ley de justicia para discutir lo relativo a la indemnización de perjuicios. El artículo 23 de la citada normatividad, establece que:

En la audiencia de la aceptación y verificación de cargos, previa, solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes. En dicha audiencia la víctima deberá intervenir directamente o a través de su representante legal o abogado de oficio, expresando de manera concreta la forma de reparación que pretende, indicando las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones (Ley 1448, 2011, art. 23).

Admitida la pretensión, se pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y se promoverá la conciliación entre los intervinientes, siendo así, cuando exista acuerdo su contenido se incorporará a la decisión que falla el incidente, en caso contrario, dispondrá la práctica de pruebas ofrecidas por las partes, oirá el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente. La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria.

6.5. Criterios de reparación establecidos por la corte interamericana de derechos humanos y justicia transicional en el derecho comparado

6.5.1. Antecedentes jurisprudenciales de la corte interamericana de derechos humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos como máxima autoridad judicial del sistema interamericano en la protección de los derechos humanos, se ha pronunciado y dice que es procedente ordenar la reparación de las consecuencias producidas por la violación de los derechos humanos cuando se cumpla tres requisitos: 1) ser existentes; 2) ser directamente atribuibles a la violación y 3) creación de un daño que permanezca en el tiempo y que no pueda ser reparado por la finalización de la vulneración (CIDH, 2005).

En cuanto a las medidas de reparación, restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición, la Corte IDH ha identificado además de las medidas indemnizatorias materiales que comprenden el daño al patrimonio de la víctima (daño emergente y lucro cesante), la adopción de otras medidas tendientes a reparar el daño inmaterial sufrido por aquellas.

Galván (2013) menciona que la Corte IDH ha establecido la reparación del daño causado a las víctimas incursas en un proceso de justicia transicional, debe observar la condición de víctima y las condiciones en que fue producida la violación de sus derechos, para lo cual establece diferentes etapas del daño tales como: 1) la condición de especial vulnerabilidad de la víctima; 2) el contexto en el que la víctima sufre la violación de sus derechos 3) la gravedad del hecho.

En cuanto al primer aspecto citado, en la sentencia que decidió de fondo sobre el caso “niños de la calle” estableció que existen diversas situaciones que agravan el daño causado por la condición de vulnerabilidad de la víctima, entre las cuales se encuentran: 1) los niños y niñas por

su intrínseca condición de vulnerabilidad; 2) los niños, las niñas y adolescentes en situación de riesgo como los que viven en la calle; 3) los niños y niñas cuya vida está en riesgo por las condiciones de extrema pobreza y/o marginación en las que se encuentran; 4) los niños, niñas y jóvenes estigmatizados por su condición de pobreza como delincuentes; 5) los jóvenes en situación de desplazamiento; 6) las mujeres embarazadas y cabezas de hogar en situación de desplazamiento forzado; 7) las personas de la tercera edad cuya vulnerabilidad se acentúa cuando se encuentran en situación de desplazamiento forzado (Chiriboga y Donoso, 2012).

Así mismo, otras circunstancias que agravan el daño de las víctimas son: 1) los pueblos y comunidades indígenas, en particular, los despojados de sus tierras tradicionales y los que están en situación de precariedad por la nula satisfacción de derechos como agua, alimentación, salud, sanidad, educación y vivienda; 2) la víctima que vive en condiciones de extrema pobreza, de marginación por causas económicas, geográficas, culturales o de abandono; 3) la víctima que vive en condición de desplazamiento forzado, la cual se acentúa en razón de la pérdida de sus bienes; carencia de satisfacción de servicios básicos; por las condiciones de pobreza en la que se ve obligada a vivir; por el daño psicológico y/o mental sufrido por estar en esa condición; por la condición de inseguridad y riesgo en la que pueden encontrarse; 4) la víctima que se encuentra privada de la libertad en un centro o lugar de detención o en un centro de reclusión; 5) la víctima que se encuentra privada ilegal y/o arbitrariamente de libertad; 6) la víctima que sufre una discapacidad mental y 7) la víctima que sufre discapacidad mental y está sometida a tratamiento en una institución psiquiátrica (Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, 2006).

En congruencia, respecto al contexto en el que la víctima sufre la violación de sus derechos, la Corte IDH la ha definido como: 1) una situación generalizada de impunidad respecto de las graves violaciones a los derechos humanos y que por ende, condiciona la

protección de los mismos; 2) un contexto de violencia caracterizado por la vulneraciones de derechos y por su impunidad; 3) una situación de impunidad de las vulneraciones de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, cometidas por los paramilitares con la aquiescencia y tolerancia de la fuerza pública como consecuencia de procesos penales y de investigaciones disciplinarias abiertos en su contra que no desembocan en el establecimiento de responsabilidades ni en las correspondientes sanciones; 4) existencia de un patrón o de una práctica sistemática de vulneraciones de determinados derechos, como lo es, la existencia de un patrón de desapariciones forzadas; ejecuciones extrajudiciales en general; detenciones ilegales y el asesinato político de personas señaladas como subversivas; 5) existencia de un contexto de ejecuciones extrajudiciales de un sector de población en riesgo niños, niñas y jóvenes en situación de riesgo social ; 6) existencia de un conflicto armado interno; 7) existencia de una situación de violencia sistemática y de graves violaciones de varios derechos humanos, en una zona de conflicto armado interno (Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, 2006).

6.6. Procesos de reparación en la justicia transicional, una perspectiva desde las experiencias latinoamericanas

6.6.1. Chile

En el año de 1973, durante el régimen dictatorial que sumió a Chile desde la toma del poder por Augusto Pinochet, estuvo permeado de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, entre las cuales tuvieron más peso por que fueron frecuentes la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales de miles de personas. Adicional a esto, se limitó la libertad de expresión, se suprimieron los partidos políticos y el Congreso Nacional fue disuelto.

Dentro de este régimen se registró al menos 28.259 víctimas de prisión política y tortura, 42.298 ejecutados y 1.209 desaparecidos, que corresponden a ciudadanos que, en su afán por buscar la libertad de un régimen tiránico, perecieron en manos de un gobierno corrupto que a toda consta defendió su perpetuidad en el poder de forma antidemocrática.

Después de este sometimiento, durante más de 15 años, en el año 1990 el gobierno autoritario de Pinochet fue derrotado tras el triunfo de la democracia electoral del pueblo chileno, que dio como ganador al presidente Patricio Aylwin. Durante este primer gobierno de transición hacia la democracia se creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o Comisión Rettig, cuyo objetivo fue contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, ya fuera en el país o en el extranjero, si estas últimas tuvieron relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional. El resultado de la investigación desarrollada por la Comisión, dio como resultado 3.550 denuncias por violaciones a los derechos humanos, entre las cuales sobresalió el desaparecimiento forzado, de las cuales se consideraron 2.296 como casos calificados.

Posteriormente, bajo el gobierno de Ricardo Lagos, se creó en el año 2004 la Comisión para la Prisión Política y los Torturados, organismo que implementó un plan oficial de indemnizaciones para reparar a las víctimas del régimen militar. En cuanto a las medidas de verdad y reparación, se ha implementado la imposición de sanciones penales y disciplinarias a quienes cometieron los crímenes políticos dentro del régimen tiránico, especialmente contra el ex dictador Augusto Pinochet, quien, pese a que no pudo ser judicializado por el acaecimiento de su muerte en el año 2006, se adelantaron diversos procesos penales en su contra y su familia por los crímenes cometidos contra el pueblo chileno.

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, tuvo dos connotaciones, pues además de asumir la investigación de las violaciones de derechos humanos, tuvo como horizonte la reconciliación nacional del pueblo chileno, pero sin constituirse en un órgano con poderes jurisdiccionales.

6.6.2. Argentina

Entre 1976 y 1983, una serie de juntas militares produjo la desaparición de más de 30.000 personas, dentro de una campaña de terror, tortura y secuestros. Desde la caída de la última junta en 1983, Argentina ha hecho un gran esfuerzo por enfrentarse al legado de esos abusos y para consolidar el Estado de derecho, por lo que, la búsqueda de la verdad, los juicios y las reparaciones han sido factores esenciales. Adicionalmente, en 1983, se creó por decreto presidencial la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP). Nunca más, versión abreviada del informe de dicha comisión sobre las violaciones de derechos humanos durante la dictadura militar se convirtió en un superventas en el país. En 1985, nueve ex miembros de las juntas fueron juzgados y los procesos se convirtieron en un hito. Así se llegó a la condena de los expresidentes Jorge Rafael Videla y Roberto Eduardo Viola, los almirantes Emilio Eduardo Masera y Armando Lambruschini, y el brigadier general Orlando Ramón Agosti.

Ante la agitación imperante entre los militares de menor graduación, que temían ser sometidos a juicio, el Gobierno de Alfonsín decidió bloquear los procesos de rendición de cuentas penales, aprobando leyes que limitaban la responsabilidad legal de los soldados y el periodo de presentación de denuncias. Pocos años después, la sociedad civil asistió al desmantelamiento del buen trabajo realizado en los juicios anteriores cuando el presidente Menem decidió indultar a los miembros de las juntas condenados. A pesar de estos reveses, el

movimiento argentino de defensa de los derechos humanos y las familias de los desaparecidos continuaron exigiendo la rendición de cuentas.

En 2003, la Corte Suprema Argentina declaró inconstitucionales las leyes que impedían el procesamiento de militares. En la actualidad, las autoridades argentinas manifiestan su apoyo al enjuiciamiento de crímenes pasados. Por otra parte, las asociaciones de defensa de los derechos humanos han presentado miles de solicitudes de quienes desean recibir las reparaciones aprobadas por el Congreso a comienzos de la década de 1990. Aunque las reparaciones fueron criticadas por considerarlas una herramienta política destinada a ocultar la impunidad que conllevaba los indultos, al final supusieron un importante programa que ayudó a consolidar la idea de responsabilidad del Estado y que sigue siendo un ejemplo para otras medidas de justicia reparadora en el mundo (ICTJ, s.f.).

6.6.2.1. Creación y Organización de la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas

De conformidad con el capítulo IV del Informe Nunca Más o también denominado “Informe Sábado”, el fin de la Comisión Nacional de Reconciliación, fue enfrentar el tema de la desaparición forzada de personas en la República Argentina y determinar lo sucedido con las víctimas para así volver a un estado constitucional y democrático.

Lorenzetti y Kraut (2011) menciona que, según el segundo considerando del Decreto 187 del 15 de diciembre de 1983, las funciones de la Comisión fueron las siguientes:

a) Recibir denuncias y pruebas sobre los hechos violatorios de derechos humanos y remitirlas inmediatamente a la justicia si ellas están relacionadas con la presunta comisión de delitos;

b) Averiguar el destino o paradero de las personas desaparecidas, así como también toda otra circunstancia relacionada con su localización;

c) Determinar la ubicación de niños sustraídos a la tutela de sus padres o guardadores a raíz de acciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, y dar intervención en su caso a los organismos y tribunales de protección de menores;

d) Denunciar a la justicia cualquier intento de ocultamiento, sustracción o destrucción de elementos probatorios relacionados con los hechos que se pretende esclarecer;

e) Emitir un informe final, con una explicación detallada de los hechos investigados, al ciento ochenta (180) días a partir de su constitución.

La Comisión Nacional sobre la desaparición de personas (1984) esta creación, constituye la primera etapa del proceso de justicia transicional en Argentina y se erige como una figura inédita en su clase, ya que no existían antecedentes de una entidad similar en el país argentino, su organización interna fue conformada por cinco Secretarías que dependiendo de los asuntos asignados se encargó de hacer efectivos los objetivos de la comisión conforme a las siguientes dependencias:

- a) Secretaría de Recepción de Denuncias
- b) Secretaría de Documentación y Procesamiento de Datos.
- c) Secretaría de Procedimientos
- d) Secretaría de Asuntos Legales
- e) Secretaría Administrativa

Adicionalmente, la Comisión tuvo las facultades de requerir información, documentos, datos y lugares a todos los funcionarios del poder ejecutivo nacional, a sus organismos dependientes, entidades autárquicas y de las fuerzas armadas y de seguridad, para la adecuada elaboración del informe “nunca más”.

La Comisión dio inicio a sus funciones de reconstrucción de la memoria colectiva, contando con el apoyo de todo el pueblo ansioso de verdad y justicia, así como también de Organismos de Derechos Humanos que aportaron recursos humanos y técnicos para la realización de los fines de la comisión. También contó con la colaboración de las Naciones Unidas, la OEA y diversos organismos internacionales.

6.6.2.2. Las recomendaciones de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (1984)

En el informe “Nunca Más”, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de personas, formuló varias recomendaciones a los poderes del Estado Argentino, con el fin de prevenir, reparar y evitar la repetición de violaciones contra los derechos humanos, proponiendo especialmente que se continúe con la investigación judicial de aquellos hechos que nos fueron denunciados ante ese organismo.

Las recomendaciones son las siguientes:

- a) Que el organismo que reemplace a dicha comisión, se encargue de apresurar todos los trámites que propensos a enviar a la justicia, los documentos que fueron recepcionados en el transcurso de la investigación encomendada por el Poder Ejecutivo.
- b) Que el Poder Judicial se dedique completamente a la priorización de los trámites de investigación y de confirmación de denuncias recepcionadas por parte de la Comisión.
- c) implementación de normas para que los hijos y/o familiares de los desaparecidos, reciban asistencia social, compensaciones económicas, becas de estudio y trabajo. De igual manera, que se sancionen los requerimientos pertinentes y

que conlleven a revisar de fondo, los diferentes problemas sociales y familiares que nazcan a raíz de las desapariciones forzadas de personas.

d) Sancionar normas que tiendan a:

1. consideren crímenes de lesa humanidad la desaparición forzada de personas.
2. Permitir el reconocimiento y la inclusión tanto de organismos nacionales, como internacionales de Derechos Humanos.
3. Implementar la educación obligatoria de la defensa y difusión de los DDHH en organismos docentes del Estado, ya sean militares, civiles o de seguridad.
4. Ajuste férreo a los medios con los que cuente la justicia civil para la indagación de oficio en correspondencia con la violación de DDHH.
5. Invalidar toda legislación represiva que se encuentre vigente.

Entre los años 1986 a 1995, se llevó a cabo la segunda etapa de la justicia transicional argentina, época que estuvo marcada por actos de impunidad teniendo en cuenta que se omitió la justicia penal contra quienes debían ser penalizados por las graves violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar, dejando así a un lado el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el deber de recuperar la memoria colectiva, pues el poder ejecutivo promovió la expedición de leyes de perdón e indulto, el archivo de expedientes, las políticas de olvido y la negación de verdad.

Solo podemos rescatar la única medida administrativa dentro de esta etapa la cual fue la elaboración de una política de reparación económica en beneficio de quienes fueron vulnerados del derecho a la libertad “presos políticos” y víctimas de desaparición forzosa y asesinato, a quienes se les reconoció oficialmente la condición de víctima.

En la tercera etapa que inició a partir del año 1995, predominó el reconocimiento del derecho a la verdad de las víctimas, y la recuperación de la memoria social y repudio frente a los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar.⁴

La última etapa del proceso de justicia transicional se caracterizó por adoptar como medida el retorno al proceso de la justicia penal para judicializar los crímenes del régimen militar, reabriéndose el juzgamiento de los procesos que anteriormente fueron archivados.

Podemos decir que en el marco del derecho comparado el proceso de transición en Argentina se ha caracterizado por la búsqueda incesante de la justicia a través de juicios contra las vulneraciones a los derechos humanos perpetradas durante la dictadura militar que arrasó al país entre los años 1976 a 1983, así como también en imponer medidas alternativas en el ámbito de los tribunales y la concesión de amnistías. De igual forma, se destaca por ser un caso trascendental que incorporó el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a nivel interno y la utilizaron organismos internacionales para su protección.

6.6.3. Perú

En los años ochenta, el conflicto armado interno propiciado por el Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso (PCP-SL) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, quienes emprendieron una guerra popular contra el Estado, adicionando a la llegada al poder del ex presidente Alberto Fujimori y sus controvertidas reelecciones presidenciales, ocasionaron una grave crisis constitucional y democrática que produjo una marcada violación contra los derechos

⁴En esta etapa se resalta “el caso de Carmen Lapacó, Emilio Mignone y Marta Vázquez, quienes con el patrocinio del CELS, presentaron dos demandas judiciales solicitando el cumplimiento de su derecho a obtener la verdad sobre lo sucedido con sus hijas desaparecidas. La justicia negó ese derecho en todas sus instancias y entonces presentaron el caso ante la CIDH. El proceso culminó en 1999 con la firma de un acuerdo de solución amistosa en el que el Estado argentino reconoció el derecho a la verdad y se comprometió a realizar las acciones pertinentes para que las causas por este derecho pudieran tramitarse ante los juzgados federales. Para entonces, varios jueces habían hecho lugar a otros pedidos de familiares y habían empezado a tramitar los procesos a la espera de una resolución del caso ante el Sistema Interamericano. Hasta el año 2003 existían juicios por el derecho a la verdad en importantes jurisdicciones nacionales como las de Ciudad de Buenos Aires, La Plata, Mar del Plata, Córdoba y Mendoza” (Fundación para el Debido Proceso Legal, 2010, p. 46).

humanos de miles de personas que padecieron el terrorismo de Estado impuesto por el gobierno tras la persecución del grupo terrorista.

El partido sendero luminoso emprendió una cruel lucha por el poder, donde involucró a la población civil, realizando sistemáticas masacres, violencia y terror que incluyó principalmente al pueblo peruano que se vio abandonado por la débil protección del Estado que únicamente se limitó a aceptar la militarización del conflicto, dejando a las fuerzas armadas la lucha contrasubversiva sin adoptar las medidas pertinentes para impedir la vulneración de los derechos humanos, propiciando así la impunidad de denuncias por delitos de lesa humanidad.

Este conflicto interno llega a su fin a inicios de los años noventa con la derrota política y militar del grupo terrorista Sendero Luminoso bajo el gobierno de Alberto Fujimori. En el año 2000, después de la caída del gobierno de Alberto Fujimori, Perú entra en un proceso de justicia transicional caracterizado por un Estado democrático que propugnó por el esclarecimiento de la verdad y la justicia contra los crímenes cometidos en el pasado, para lo cual se creó la Comisión de la Verdad y Reconciliación mediante el Decreto supremo No. 065-2001-PCM del 4 de junio de 2001, organismo que tras una extensa investigación, en el año 2003 entregó al gobierno un informe final que recopiló aquellos episodios de crímenes cometidos contra los derechos humanos durante los años 1980 y 2000 por parte del grupo terrorista Sendero Luminoso, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), y por el mismo Estado, en el cual formuló conclusiones y recomendaciones para posibilitar la reconciliación nacional.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación constituye una de las medidas de naturaleza extrajudicial más significativas del proceso de transición del Perú, basándose en la experiencia de la Comisión de Reparación Sudafricana y en la selección de datos de las víctimas, según la población afectada, la edad, sexo, lugar de procedencia, escolaridad entre otros, todo con el

único fin de obtener el esclarecimiento de la verdad política y social respecto de los crímenes del pasado.

6.6.3.1. Recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación

En el informe final elaborado por los miembros de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (2012) se plasmaron las siguientes recomendaciones:

1. Resarcimientos completos a las víctimas.
2. Reformas de tipo internacional con las que se propenda volver real el Estado de Derecho y de paso, evitar la violencia.
4. Mecanismos que permitan hacer un seguimiento a las recomendaciones.
5. Plan Nacional de Sitios de Entierro.

6.6.3.2. Recomendaciones adicionales

a) Propender por la difusión del informe final, brindando con ello a todos los peruanos, una información más veraz de su más reciente pasado, propendiendo con ello a conservar la memoria ética e histórica del país, y sustrayendo lecciones pertinentes que permitan evitar la repetición de momentos dolorosos ya vividos. Además de esto, es importante que tanto el acceso al informe como los archivos recolectados o producidos por la CVR, sea lo más extenso que se pueda y que suscite, la investigación académica y científica de los temas que aquí se indican. Lo único que podría exceptuar esta regla es la seguridad tanto de víctimas como testigos.

b) Es por esto entonces, que se recomienda a la Defensoría del Pueblo que efectúe un proceso de extensión del cúmulo documental por intermedio de instituciones públicas y privadas.

c) Incentivar que el Ministerio Público abra en un plazo máximo de 30 días, las respectivas investigaciones en contra de aquellos responsables de crímenes involucrados en investigaciones de la CVR.

d) Se recomienda que la Defensoría del Pueblo que es el ente encargado de resguardar el archivo, que públicamente mencione, aquellas personas que se hacen merecedoras de investigaciones penales, esto en el caso de que el plazo penal indicado anteriormente se venza y el Ministerio Público no se pronuncie al respecto.

e) Encomendar a la Sala Nacional contra el Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima, considerar los hallazgos definidos por la CVR en cuanto a crímenes cometidos por miembros de Sendero Luminoso y el MRTA se refiere, al igual que; los criterios definidos para asignar de líderes y mandos de organizaciones subversivas, en el marco de los procedimientos judiciales por delitos de terrorismo actualmente en trámite.

f) Instar al Estado a no otorgar indultos, favores o amnistías presidenciales, sino dentro de los estrictos límites establecidos por la Corte Interamericana de DDHH. La CVR ha sido y no es compatible con ninguna forma de amnistía legal en virtud de la cual, la búsqueda de la verdad y la satisfacción de la justicia sean competencia del Estado. La reconciliación, según este informe, significa la exclusión de injerencias externas en lo que debería ser una tarea estrictamente autoritaria.

g) Solicitar a las autoridades competentes, emprender acciones administrativas contra los funcionarios responsables de graves violaciones a los derechos humanos, incluidos los jueces que incumplan debidamente su función de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas.

h) Se recomienda brindar la seguridad necesaria a los testigos y víctimas de delitos graves y violaciones de derechos humanos a través de un sistema que vincule los recursos del Poder Judicial, Oficina del Inspector, el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio Público, el Ministerio Público y Seguridad Interior. En particular, que se respete la confidencialidad de los nombres de los testigos que han proporcionado información valiosa para nuestra investigación.

6.7. Expedición de la ley 1448 de 2011 en el contexto de la justicia transicional

De conformidad con la exposición de motivos de la *ley 1448 de 2011*, la rama legislativa busca a través de esta disposición armonizar en una norma general las leyes relativas a la protección de las víctimas del conflicto armado, complementándolas con iniciativas concretas que permitan garantizar de manera eficiente la atención y reparación de las víctimas.

En dicha exposición de motivo, se recapitulan los distintos instrumentos legislativos que, en materia de justicia transicional, se han expedido para combatir el cáncer del conflicto armado interno y diezmar las nefastas consecuencias que ha dejado a su paso, entre los cuales se encuentran, la ley 418 de 1997, también conocida como la ley de Orden Público (prorrogada hasta el 2014 por la ley 1421 de 2010), mediante la cual se fundamentan los instrumentos para la desmovilización de los grupos subversivos al margen de la ley. El objetivo de esta, es facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos de paz en el marco de las normas del Derecho Internacional Humanitario, así como para el desarme y la desmovilización tanto individual como colectiva.

Según Torres (2015), esta ley fue modificada por la ley 782 de 2002, por medio de la cual se eliminó la necesidad de reconocimiento político para las organizaciones armadas. De igual forma, se definió el marco para el otorgamiento de beneficios jurídicos frente a la comisión de delitos políticos, tales como el indulto, la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión

de la instrucción o la resolución inhibitoria. No obstante, esta norma excluyó de dichos beneficios a los individuos que hubiesen cometido conductas constitutivas de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión. Hoy son sujetos de dichos beneficios los miembros de las guerrillas que se desmovilicen individualmente y que únicamente hayan cometido delitos políticos.

Para el caso de los desmovilizados rasos de los grupos paramilitares, (que no son considerados delincuentes políticos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y por lo tanto no pueden beneficiarse de los instrumentos contemplados en la ley 782 de 2002), la ley 1424 de 2010 creó una serie de beneficios jurídicos para quienes se comprometieron con el proceso de reintegración a la sociedad y con la contribución al esclarecimiento de la verdad en el Centro de Memoria Histórica (“Justicia transicional”, 2013).

Según De la Rosa (2014), ley de Justicia y Paz, se otorgó teniendo en cuenta que los grupos al margen de la ley estarían dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz y que fuesen responsables de conductas que no podían ser consideradas como conexas al delito político y en este orden de ideas se tendría como fin el facilitar la reincorporación a la sociedad de los miembros de estas organizaciones. De acuerdo con esta disposición, la norma dispuso un proceso especial de investigación y juzgamiento, teniendo en cuenta esta premisa de la ley deben contribuir de manera efectiva con la reconciliación nacional y con los derechos de los afectados a la verdad, justicia y reparación, a cambio de la posibilidad de obtener una pena alternativa de 5 a 8 años.

Por último, en junio de 2011 fue expedida la *ley 1448 de 2011* conocida como *ley de víctimas*, mediante la cual se establece un grupo de medidas judiciales, administrativas, sociales

y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de los afectados que hayan sufrido un daño como consecuencia de violación a derechos del Derecho Internacional Humanitario o de vulneraciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Según la motivación de la *ley de víctimas*, los citados instrumentos normativos, no han dado frutos eficaces dentro del proceso de justicia transicional, pues han sido aplicados de manera concomitante pero no necesariamente coherente, o articulada, argumento por el cual surgió la necesidad de expedir la *ley 1448 de 2011*, con el fin de garantizar eficazmente los derechos de las víctimas del conflicto armado interno.

En concordancia, la *ley 1448 de 2011* estableció las medidas de reparación para las víctimas dentro del proceso de justicia transicional, como por ejemplo, las que tiendan a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, todo ello, ajustado a las particularidades de la vulneración de sus derechos y del hecho victimizante (Ley 1448, 2011, artículo 25).

Adicionalmente, *ley 1448 de 2011* tiene por objeto establecer “un grupo de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de aquellas personas que individual o colectivamente han sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” (artículo 1 y artículo 3).

De la misma manera, “son beneficiarios y se consideran víctimas, el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad,

primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida y a falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente y las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización dentro de un marco de justicia transicional” (Ley 1448, 2011, artículo 3).

La anterior identificación, se realiza con la finalidad de reconocer e intentar dignificar a la víctima a través de la materialización de los derechos constitucionales, adicionalmente, es importante afirmar que la ley precisa que “la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima” (Ley 1448, 2011, artículo 3).

A su vez, la ley consagra, en su párrafo primero que “cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable, pero tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición” (Ley 1448, 2011, artículo 3). Por su parte, el párrafo segundo establece que “los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad” (Ley 1448, 2011, artículo 3).

Para los efectos de la ley *1448 de 2011*, “el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos” (Ley 1448, 2011,

artículo 3). Determina así mismo que no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

El párrafo cuarto estatuye que las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas” (Ley 1448, 2011, artículo 3). El Parágrafo quinto consagra que la definición de víctima contemplada en el artículo tercero, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949, así mismo, el ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones de la ley de víctimas (Ley 1448, 2011, artículo 3).

Nótese que la *ley 1448 de 2011*, en su artículo 3 establece ampliamente quienes son consideradas víctimas dentro del proceso de justicia transicional, extendiendo su ámbito de aplicación, no solo a las víctimas de los grupos insurgentes, sino también a los miembros de la fuerza pública y los menores de edad que hubieren sido desvinculados de los grupos armados organizados al margen de la ley e incluso el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de dichos grupos, como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos artículo tercero de la ley en cita, es decir por violaciones al Derecho

Internacional Humanitario o infracciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Conforme al ámbito de la ley, esta comprende lo concerniente a:

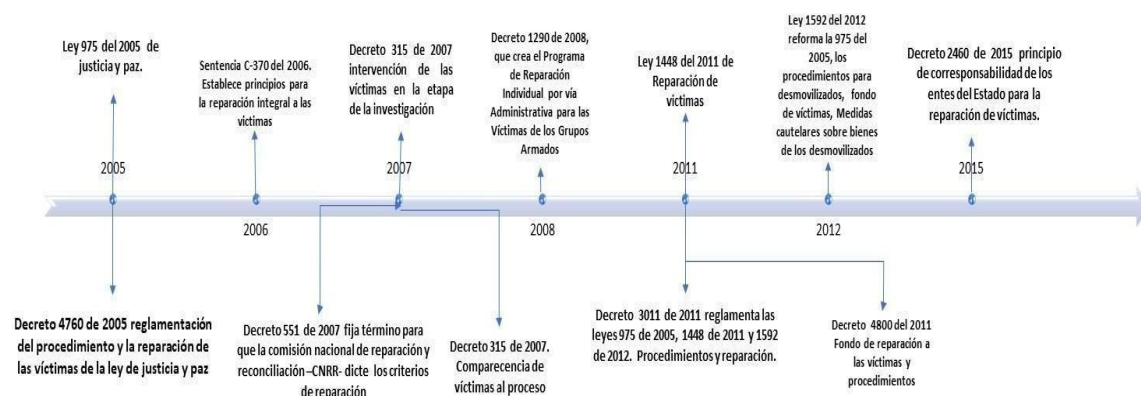
La ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas anteriormente citadas, ofreciendo herramientas para que reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía. Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la ley (Ley 1448, 2011, artículo 2).

Con la expedición de la *ley de víctimas* se ordena al Estado colombiano que, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adopte un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.

La siguiente figura, permite ver una línea de tiempo de todas esas normas, que componen un entramado jurídico:

Figura 2

Línea de tiempo de las normas recientes de justicia transicional en Colombia.



Fuente: Díaz (2016).

6.8. Medidas de reparación en la ley 1448 de 2011

7.8.1. Medidas de restitución

Los Capítulos II y III de la ley 1448, es un compendio de las medidas relativas a la restitución, entre las que se encuentra la “restitución de tierras”, medida advertida por el juez de justicia y paz, bajo la connotación de un exhorto al gobierno nacional, pero que con la expedición de la ley 1448, se convierte en una obligación legal que debe cumplir bajo un procedimiento legal.

El artículo 72 de la *ley de víctimas* prevé medidas de reparación para las personas expropiadas, por lo que el Estado colombiano toma las medidas necesarias para devolver jurídica y materialmente las tierras a las víctimas de despojo y desplazamiento forzado. Las acciones por medio de las cuales se subsana a los despojados son: compensación legal y material por los bienes decomisados. En contribución, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Tratándose de inmuebles no urbanizables, la titularidad del suelo se liquidará a favor de la persona que realice su actividad económica, si se dan las condiciones para obtener una orden judicial en el momento de la evicción o renuncia. La devolución legal de la propiedad embargada se producirá junto con la restauración del título o la posesión, según sea el caso. Restaurar la propiedad requerirá que un representante llene un registro de propiedad. En el caso de la posesión, la restitución del título podrá ir acompañada de una declaración de posesión por el tiempo que señale la ley.

En los casos en que no sea posible legal y físicamente la devolución de los bienes decomisados, o cuando los bienes decomisados no puedan ser devueltos por amenazas a la vida e

integridad de la persona, dichos bienes deberán contar con alternativas equivalentes al acceso a la tierra con características y condiciones similares en otros lugares. , previa consulta con los interesados. La compensación en efectivo solo se otorgará si no hay forma de restitución, así lo dispone el Decreto Nacional 4829 de 2011 “por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la *ley 1448 de 2011* en relación con la restitución de tierras”.

Los principios basados en el recurso previsto en el artículo 73 son los siguientes:

1. Preferente: la compensación de tierras, seguida de medidas de apoyo pos-restitución, es el medio preferido para proporcionar una compensación total a las víctimas;
2. Independencia: el derecho a la devolución de la tierra es un derecho propio y no depende de la devolución de la tierra por parte de la persona afectada;
3. Progresividad: debe entenderse que las medidas reparadoras previstas por la ley tienen como objetivo contribuir gradualmente a restablecer el proyecto de vida de la víctima;
4. Estabilización: las víctimas del desplazamiento forzado y el abandono forzado tienen derecho al retorno o reasentamiento voluntario en condiciones de permanencia, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica: las medidas de reembolso deben garantizar la seguridad jurídica de la restitución y aclarar la situación de los bienes indemnizados. Para tal efecto, como remedio, se fomentará la inscripción de los derechos de propiedad, teniendo en cuenta la relación jurídica que la víctima tenga con los bienes a devolver o indemnizar;
6. Prevención: se tomarán medidas alternativas como parte de la prevención de desalojos forzosos, la protección de la vida e integridad de los solicitantes, y la protección de los bienes y propiedades de las personas desplazadas;

7. Participación: la planificación y gestión del retorno o el reasentamiento y la reinserción social implicarán la plena participación de las víctimas;

8. Prevalencia constitucional: corresponde a las autoridades judiciales, la obligación de garantizar los derechos prioritarios de las víctimas expropiadas y el abandono forzado que tengan una conexión especial constitucionalmente protegida con los bienes que han decomisado. Por tanto, darán prioridad a las víctimas más débiles, así como a las asociadas al área de especial protección.

Las personas que sean propietarias o propietarios de terrenos o abandonadas de manera forzosa, son aquellas que eran propietarias o dueñas de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido privados u obligados a renunciar a ellos como consecuencia directa o indirecta de las circunstancias de violaciones que trata el artículo 3º de la ley de víctimas, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley en cita⁵.

Para la efectiva restitución de tierras, para aquellas personas que le fueron quitadas de manera arbitraria, el legislador establece un procedimiento judicial especial, el cual está previsto en los artículos 76 a 118 de la *ley de víctimas*. Igualmente prevé mecanismos de rehabilitación respecto de las obligaciones de las víctimas surgidas durante la expropiación o el desplazamiento, y el artículo 122, introduce una disposición especial que establece una disposición general sobre restitución de tierras, según la cual las normas que regulan tal aspecto, contenidas en la *ley 1448 de 2011* se mantendrán y ayudarán a para complementar e interpretar las disposiciones específicas que se dicten al respecto. En caso de conflicto con otras

⁵ Expresión subrayada declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250 de 2012.

disposiciones legales, lo mejor es aplicar las disposiciones del Capítulo III, siempre que sea más favorable a la víctima.

A su vez, en el capítulo IV, artículos 123 a 127 se reglamenta lo relacionado con las medidas de Restitución en materia de vivienda y en los capítulos V y VI se consagran las medidas de crédito y responsabilidad, respectivamente, para la formación profesional, la creación de empleo y la atención administrativa a la víctima.

Por otro lado, merece especial atención el capítulo VII de la *ley de víctimas*, que en su artículo 23 de la resolución N°. 64/2012 de la Unidad Administrativa especial para la atención y reparación integral a las Víctimas consagra la indemnización por la vía administrativa, es decir, bajo las normas anteriores del gobierno nacional, las víctimas pueden consentir expresa y voluntariamente que la provisión y recepción de la indemnización administrativa se realice conforme a un acuerdo comercial en el que la víctima acepta y declara que en pago realizado se contempla todo lo que se debe reconocerle por su calidad de víctima, evitando con esto, que se susciten procesos judiciales.

Lo anterior, no afecta el reconocimiento de otros recursos previstos en la ley bajo estudio, de los derechos no patrimoniales de las víctimas, y en el entendido de que ello no releva al agresor de la obligación de indemnizar a la víctima en la forma prescrita, establecida en cualquier proceso judicial. También establece que, si la víctima está de acuerdo en que la provisión y recepción de una compensación administrativa se entienda como cumplimiento bajo un contrato de transacción, el monto de esa compensación será superior al valor que se le proporcionaría a la víctima por el mismo concepto bajo este mismo concepto, de acuerdo el reglamento que para ello, expida el Gobierno nacional. El funcionario o empleado responsable de asesorar a la víctima debe hacer comprender a esta de manera clara, simple y fácil las

consecuencias y diferencias en aceptar o no aceptar la compensación bajo el acuerdo de transacción.

El párrafo indica que la indemnización administrativa tendrá efecto para las indemnizaciones administrativas que son dadas en una vez se expida la ley, aun cuando la solicitud la hubiesen hecho antes. Asimismo, las víctimas que recibieron una indemnización administrativa del Estado al momento de la aprobación de la presente ley, tendrán un (1) año a partir de la fecha en que presenten la denuncia ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas.

A su vez, el tercer párrafo establece que la indemnización administrativa de los residentes en caso de desplazamiento será pagada a la familia en efectivo y a través de alguno de los siguientes mecanismos, en la cuantía que para tal efecto determine el Gobierno Nacional:

- I. Subsidio integral de tierras;
- II. Permuta de predios;
- III. Adquisición y adjudicación de tierras;
- IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
- V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o
- VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

Por otra parte, el artículo 133 trata sobre la reparación judicial, indemnización y daño, estableciendo que en caso de disconformidad expresa y voluntaria de la víctima, la notificación y recepción de daños e indemnización administrativa se entiende realizada en el marco de un

contrato de transacción en los términos del artículo anterior y el Estado será condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad Estado está obligado a repararlo legalmente, se deducirá de la oferta la cantidad que la víctima haya recibido de cualquier organismo del Estado que constituya una indemnización.

Siendo así, junto con la compensación económica que reciban las víctimas, se implementará un programa de asistencia para la adecuada inversión de estos fondos, tarea que será ejecutada por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de reestructurar su proyecto de vida, centrándose principalmente en:

1. Formación técnica o profesional para las víctimas o sus hijos.
2. Creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos.
3. Adquisición o mejoramiento de vivienda nueva o usada.
4. Adquisición de inmuebles rurales

6.8.2. Medidas de rehabilitación (ley 1448 de 2011)

1. Implementar un programa de rehabilitación, que incluya medidas individuales y colectivas para que las víctimas puedan funcionar en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades fundamentales como individuos y colectivamente.

2. Implementar un programa de rehabilitación, que incluya medidas individuales y colectivas para que las víctimas puedan funcionar en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades fundamentales como individuos y colectivamente. (Ley 1448, 2011, art. 137 -138).

6.8.3. Medidas de satisfacción (ley 1448 de 2011)

- Realizar actividades encaminadas a la dignificación de la víctima y la difusión de la verdad sobre lo sucedido, en concordancia con el mandato de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

- Las medidas de satisfacción serán aquellas que aseguren la felicidad y ayuden a aliviar el dolor de la víctima.

- Las medidas de satisfacción deben entenderse únicamente como un ejemplo, por lo que se les pueden añadir otras medidas;

- Reconocimiento del estatus, la dignidad, el nombre y el honor de la víctima ante la sociedad y el perpetrador;

- Crear publicaciones que puedan enlazarse con las anteriores textualmente.

- Realización de actos conmemorativos;

- Realización de reconocimientos públicos;

- Realización de homenajes públicos;

- Construcción de monumentos públicos desde el punto de vista de la restauración y reconciliación;

- Apoyar la reconstrucción del movimiento y estructura social de la comunidad campesina, especialmente de las mujeres;

- Difundir información pública y completa a las víctimas del incidente que han sufrido, siempre que esto no cause daños adicionales innecesarios o represente un riesgo para la seguridad;

- Facilitar la búsqueda de personas desaparecidas y facilitar la identificación de cadáveres y su posterior inhumación de acuerdo con las tradiciones familiares y sociales mediante autorización de las autoridades competentes;

- Emitir disculpas y reconocer la responsabilidad del culpable

- Investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos.

- Reconocimiento de la responsabilidad de los responsables de violaciones de los DDHH, de acuerdo al artículo 139.

- El artículo 140 habla sobre la no prestación del servicio militar, exceptuando, los casos de guerra exterior, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y realizar los demás trámites correspondientes a los efectos de resolver su situación militar por un tiempo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley o de la ocurrencia del hecho victimizante.

- Reparación simbólica: esta se refiere a toda disposición hecha en beneficio de las víctimas o de la sociedad en su conjunto, con el objeto de preservar la memoria histórica, no repetir los actos de represión, reconocer la verdad, pedir el perdón público y restaurar la dignidad de la víctima (art. 141).

- Conmemoración del día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas. El 9 de abril de cada año, se celebrará el Día de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas y el Estado colombiano planeará actos para conmemorar y reconocer los hechos de las víctimas.

- El Congreso de la República se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente (art. 142).

- Del deber de memoria del estado: el deber de Memoria del Estado se traduce en promover las garantías y condiciones necesarias a la sociedad en sus diversas manifestaciones, tales como las víctimas, la academia, las organizaciones ideológicas, la sociedad civil, las organizaciones de víctimas y las organizaciones de derechos humanos, así como los organismos del Estado que tengan autonomía, capacidad y recursos, puedan prosperar en ejercicios de reconstrucción de memoria como contribución a la ejecución del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto (art. 143).

En los casos en que ocurran violaciones a los DDHH y las normas del derecho internacional humanitario durante un conflicto armado interno. Incluye el establecimiento del Centro de Memoria Histórica, que desarrollará, creará e implementará el Programa de DDHH y Memoria Histórica, cuya función principal es recolectar, archivar y custodiar los documentos recolectados o voluntariamente transferidos por las personas naturales o jurídicas correspondientes, que se refieran o documenten todos los asuntos relacionados con las violaciones establecidas en el artículo 3 de la presente ley, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones (art.144 y 148).

6.8.4. Garantías de No Repetición (ley 1448 de 2011)

El gobierno nacional deberá desarrollar:

- a). Desmovilización y disolución de grupos armados al margen de la ley;
- b). Verificar los hechos y la opinión pública y difundirlos cabalmente, en la medida en que ello no cause daños adicionales innecesarios a las víctimas, testigos u otras personas y no ponga en peligro su seguridad;
- c). La aplicación de sanciones a los responsables de las infracciones previstas en el artículo 3 de la *ley 1448 de 2011*.

d). La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3 *de ley 1448 de 2011*, en el cual se aplicarán precauciones especiales a grupos de alto riesgo como mujeres, niños y jóvenes, adultos mayores, líderes comunitarios, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, buscando superar los estereotipos discriminatorios, especialmente contra las mujeres, y la violencia contra ellas en situaciones de conflicto armado;

e). Crear una pedagogía social que promueva valores constitucionales que se reconcilien con los hechos históricos;

f). Fortalecimiento técnico de los criterios de focalización para el desminado humanitario, ejecutado por el Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal;

g). Desarrollar e implementar una estrategia de comunicación común sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, que debe incluir un enfoque diferenciado;

h). Desarrollar una estrategia pedagógica y de aprendizaje única en materia de derecho internacional humanitario y derechos humanos que incluya un enfoque diverso dirigido a los funcionarios públicos responsables de la aplicación de la ley, así como a los miembros de la fuerza pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero para la violencia sexual en las instituciones públicas;

i). Potenciar la participación efectiva de las poblaciones vulnerables y/o vulneradas en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos a fin de promover el goce y goce efectivo de sus derechos culturales;

j). Difundir información sobre los derechos de las víctimas que viven en el extranjero;

k). Fortalecer el sistema de alerta temprana.

l). Reintegración de niños y jóvenes involucrados en actos armados ilegales;

- m). Formular e implementar estrategias, proyectos y políticas de mediación de conformidad con la *Ley N° 975*, tanto a nivel social como individual;
- n). Control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas públicas;
- o). Declaración de insubsistencia y/o culminación del contrato de los funcionarios públicos penados en violaciones contempladas en el artículo 3 de *ley 1448 de 2011*.
- p). Promover mecanismos para prevenir y resolver conflictos sociales;
- q). Desarrollar e implementar estrategias pedagógicas para el empoderamiento de las víctimas;
- r). La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que permitiese la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3 de *ley 1448 de 2011*, de conformidad con los procedimientos contencioso-administrativos respectivos.
- s). Desarrollar campañas nacionales para combatir la violencia contra las mujeres, niños y jóvenes en relación con hechos ocurridos en el marco de violaciones al artículo 3 de *ley 1448 de 2011* (art. 149).
- t). Eliminar las estructuras económicas y políticas que sirvan y apoyen la existencia de grupos armados al margen de la ley para asegurar la implementación de las garantías de no repetición a que se refiere el artículo anterior (art.150).

6.8.5 Otras medidas de reparación- reparación colectiva (ley 1448 de 2011)

En relación con esta medida, establece la *ley de víctimas* que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe implementar un programa de garantía colectiva que incluya cualquiera de los siguientes:

- a). Daños causados por violaciones de derechos colectivos;
- b) violaciones graves y evidentes de los derechos individuales de los miembros del colectivo;
- c). Efectos acumulativos de la vulneración de los derechos de una persona (art.151).

Los sujetos de reparación colectiva, conforme al artículo 152 son los siguientes:

1. Grupos y organizaciones sociopolíticas;
2. La comunidad se define por el reconocimiento legal, político o social de un grupo, por la cultura, región o territorio en el que viven, o por un propósito común.

En resumen, los criterios de reparación de la *ley 1448 de 2011* son: la reparación integral que incluye cinco tipos de remedios: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Las víctimas tendrán acceso a uno o más de estos recursos, según el daño causado y el tipo de víctima. Dado que muchos aspectos de la reparación de Mampuján no han tenido éxito, existen dudas razonables sobre la diligencia con la que se manejarán las reparaciones cuando las víctimas no estén el centro del país.

Esta preocupación ha exacerbado el problema general de un sistema de judicialización de casos por Justicia y Paz a nivel nacional, llevando a multitudes de víctimas no reparadas y altos índices de impunidad. De todas las falencias de la sentencia, aquellas en su contenido relativas a la verdad sobre los hechos violentos, sus autores y sus causas, constituyeron sin duda la mayor perturbación de la sentencia, si es que está encaminada a lograr la restitución plena e integral de la víctima.

Estos factores no explicados pueden en algunos casos contribuir al castigo, pero sobre todo generan desconfianza pública en las acciones opacas de las autoridades. Por lo tanto, no podemos hablar de reparación genuina, porque el primer elemento perdido en la comunidad

víctima es la credibilidad en el Estado que no ha protegido a sus ciudadanos de violaciones evidentes y graves a sus derechos humanos, por lo que debe ser una prioridad para las organizaciones de reparación. Lamentablemente, no existe una solución integral en este caso, ya que subsisten una serie de dudas, en particular sobre la participación de las fuerzas armadas en las acciones u omisiones del hecho, que aún no se han determinado o investigado.

6.9. Investigaciones sobre medidas de reparación en Mampuján

Ruiz Hernández, afectado de Mampuján, relata lo acontecido entre el 10 y 11 de marzo del año 2000 en Las Brisas y Mampuján, al igual que lo hacen los líderes y lideresas desde su experiencia, teniendo en cuenta la metodología usada por la comunidad para ser parte de la ley de Justicia y Paz, y la evaluación de las medidas de restablecimiento de los derechos de la población. También podemos darnos cuenta cómo era la población de Mampuján antes y después del conflicto y siendo fuertes han logrado salir adelante de alguna forma teniendo una superación psicosocial, teniendo como apoyo la estrategia Tejedoras para todo este proceso (Ruiz et al., 2013).

Con el fin de apoyar en el proceso de reparación de las víctimas de Mampujan la Cámara de Comercio de Cartagena (2008), implementó en una línea base sobre la caracterización de los habitantes, realizó un inventario de los bienes inmuebles, patrimonios privados y culturales perdidos por los actos violentos. En consecuencia, este trabajo sirve como base para los entes gubernamentales encargados de apoyar los procesos de resarcimiento en los conflictos.

La Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación (CNRR, 2007), realizó un proyecto piloto de restauración de tierras en el Corregimiento Mampuján, que confirmó el equilibrio entre desalojos forzosos en la región de Montes de María con la estimación de víctimas desplazadas. Este proyecto piloto describe los principales hechos de víctimas en la

región de Montes de María, aclarando así las cifras reales sobre el número de familias y personas desplazadas. El informe también explica que Uber Enrique Banquez Martínez y Edward Cobos Téllez, cometieron asesinatos, robos a civiles, crímenes de lesa humanidad y desplazamientos forzados.

En cuanto al segundo aspecto, es importante señalar que el Tribunal de Justicia de Bogotá (2010) mencionó que para el momento en que se dieron los hechos (marzo 10 del 2000), la ley que estaba en vigencia era la 100 de 1980, la cual de hecho, no tenía en cuenta esta conducta, pero ya que el desplazamiento forzoso es permanente, su finalización se dio en cuanto los victimarios se desmovilizaron y en julio de 2005 los habitantes de Mampuján aún no había retornado, por lo que, la norma que aplica es el artículo 159 de la ley 599 de 2000, que dice: “el que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años” (Ley 599, 2000, art. 159).

Igualmente, la CNRR (2007) en su informe detalló que el número de desplazados de Mampuján, podría ascender a 1544 personas, puesto que no solo los registrados ante la fiscalía fueron identificados, sino también, 338 familias que se desplazaron con anterioridad, lo que evidencia en gran medida, que este es el segundo municipio no solo más expulsor, sino también más receptor de población desplazada para la fecha citada. Las cifras para el 2021 reportadas por el Gobierno de Colombia, según el Registro Único de Víctimas (RUV), tiene un acumulado histórico de casi 8.219.403 víctimas de desplazamiento forzado por eventos ocurridos desde 1985 hasta el 31 de diciembre de 2021, según El Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC) en informe de mayo 2022, siendo el pacífico colombiano la región que ha vivido el 85 % de los desplazamientos.

En la tesis adelantada por Hernández (2010), denominada “Procesos de retorno y reubicación de dos comunidades victimizadas por el desplazamiento forzado en los montes de María, actores sociales y proyectos políticos”, en este documento se lleva a cabo tanto una caracterización de los municipios de Macayepo como Mampuján, al igual que, analiza las relaciones que se suscitaron históricamente entre los diferentes segmentos de la sociedad y sus proyectos políticos. Hernández (2010) resume que para que exista una estabilidad en las comunidades de personas desplazadas, es imperioso que se tejan relaciones entre los diferentes sectores sociales que propicien la interacción en un tiempo y espacio determinado e incluyan sus diferentes proyectos políticos.

El relato que se hizo de forma realista narrando los hechos de las víctimas en la Vereda las Brisas menciona que se llevaron más adelante a sus víctimas a la vereda las Brisas y en ese sitio, hicieron la masacre aproximadamente a 13 personas ya que los demás habitantes se habían ido del lugar. Narran los pobladores que en esa vereda, las viviendas están alejadas una de la otra y estos asesinos huyeron por el mismo lado por donde se desplazaba la guerrilla (Hernández, 2010).

En el 2011, se desarrolló el texto “Sistematización de la Audiencia del Incidente De Reparación de Mampuján y San Cayetano por la Agencia de Cooperación Española” (AECID, 2011), donde las vivencias de los habitantes de las Brisas y Mampuján, tuvieron una reconstrucción histórica, dejando ver que la JT, se ha fortalecido en los últimos años en Colombia, teniendo también la intervención por parte de entidades como la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Consejo Superior de la Judicatura, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Misión de apoyo al proceso de Paz.

Según Acosta (2014), en el campo de la psicología, el derecho a las víctimas debe ser uno de los preceptos que más se deben considerar. En esta área, lo anterior se puede denominar como “teoría de acción sin daño”, trabajo que se realizó haciendo uso del recurso de la validación y la analítica entre textos de estudio del caso Mampuján (Universidad Nacional, 2011). Este fue enfocado hacia la búsqueda de respuesta al interrogante de si resultan ser adecuadas, las medidas de reparación que se establecen en la sentencia del proceso No. 20680077, perteneciente al Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, sala Justicia y Paz, respecto al perjuicio producido a las víctimas desde una perspectiva de acción sin daño.

La idea de esta investigación dentro del marco de la ley 975 de 2005, es poder analizar el objetivo de la justicia transicional bajo la teoría de acción sin daño, teniendo en cuenta las dificultades que se presentan para poder reparar plenamente a las víctimas.

Lefkaditis y Ordoñez (2014) llevaron a cabo investigación en la que se realizó un análisis a las medidas internacionales de reparación, donde se determinó el nivel de satisfacción de las víctimas que son reparadas de acuerdo a las medidas establecidas según sentencia del 29 de junio de 2010, de la Sala de justicia y Paz del Tribunal de Justicia de Bogotá, y la de segunda instancia, dictada el 27 de abril de 2011 por la Corte Suprema de Justicia, siendo esta una de las conducentes y donde se detectó el nivel de dificultad que tiene el Estado representado por la entidades públicas para su cumplimiento.

La investigación “Trabajo social en la ruta del proceso de restitución de tierras en el corregimiento de Mampuján”, realizada por Martínez y Puello (2013), evidenció el primer proyecto piloto de restauración de tierras que ejecutó una evaluación mixta, combinando el análisis documental y la investigación de campo, marcando un hito en la incorporación del trabajo social al proceso de restauración de tierras en Colombia; finalmente se realiza un

recorrido por las leyes que tienen relación con el tema de atención a víctimas, desde la ley 387 de 1997 hasta la *ley 1448 de 2011*.

Según Becerra (2007), se evidencia falencias en la ejecución de los estándares internacionales en concordancia con la ley 975 del 2005 de justicia y paz, ya que aún bajo este modelo de JT, se presenta continuidad en los desplazamientos forzados, no existen garantías para la reparación integral, hay niveles de impunidad demasiado altos en cuanto a transgresiones de los derechos en cuanto al crimen de desplazamiento forzado y la invisibilización de las comunidades víctimas, impidiendo con esto que no haya justicia y que se brinde una justa garantía de no repetición, situación que continúa hoy.

Becerra (2007) además agrega que, en cuanto a la investigación sobre el derecho a la reparación integral de víctimas del desplazamiento forzado, hay dificultad para poder contabilizar las familias desplazadas del conflicto armado, esto debido al temor de estas para ser contabilizadas ya que temen por sus vidas. Lo anterior deja develada una problemática en las comunidades ya que estas se desintegran interrumpiendo generalmente su proyecto de vida. En este texto el autor realiza un análisis a la reparación integral, en el contexto de implementación de la *ley de víctimas y restitución de tierras (ley 1448 del 2011)*.

El libro “Reparación en Colombia: ¿qué quieren las víctimas? Retos, desafíos y alternativas para garantizar la integralidad” de Rettberg et al. (2010), identifica la problemática que se presenta en las normas de reparación en Colombia, al igual que, busca concientizar la importancia de fomentar espacios de debate público en esta materia. Esta investigación deja claro la dificultad de la reparación integral, en la justicia transicional por lo mencionado anteriormente, que, aunque no alude directamente a las víctimas de Mampuján permite evidenciar que la problemática continúa.

Uprimny (2006) en “¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia”, concluye que para los procesos de reparación se deben aplicar los principios para la reparación, los cuales como todo principio, son directrices básicas que se deben tener en cuenta para resarcir todas las violaciones de derechos de las víctimas y de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, establecidos por Van Boven (1993), los de Bassiouni (2000) y los de Joinet (1997 y 2002), y se debe concatenar en el sistema jurídico colombiano, por medio del Bloque de Constitucionalidad (Botero, 2006).

Es fácil encontrar mucha bibliografía elaborada por el Centro Internacional de Justicia Transicional – ICTJ - referente a JT y reparaciones. En el texto titulado “Estudio reparación individual víctimas en Colombia” (2015), se analiza el nivel de satisfacción de las víctimas en cuanto al programa de reparación en medio del conflicto. Podemos concluir que cuanto mayor es el nivel de violencia, menor el nivel de satisfacción del programa de reparación. Así mismo, el proceso administrativo para la indemnización no es suficientemente efectivo sino es acompañado con otras medidas, diferentes al solo pago (ICTJ, 2015).

7. Conclusiones

El análisis investigativo realizado permite establecer que en el proceso de justicia transicional por el que atraviesa Colombia, el sistema de reparación implementado no ha sido efectivo para efectos de reparar íntegramente a las víctimas del conflicto armado, pues si bien con la expedición de la *ley 975 de 2005* y sus decretos reglamentarios, se incluye la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, lo cierto es que las medidas de reparación implementadas no resultan suficientes para resarcir eficaz y oportunamente a las víctimas, pues la lentitud con que avanzan los procesos de justicia y paz, así como las limitadas

ayudas que se les brinda por vía administrativa, demuestran que en materia de reparación aún deben fortalecerse los esfuerzos jurídicos e institucionales para crear una auténtica política pública de reparación integral.

Sin lugar a dudas la sentencia proferida en el caso de la masacre de Mampuján representa un aporte importante en materia de reparación a las víctimas dentro del proceso de Justicia Transicional en Colombia, pues en el caso del fallo emitido por el Tribunal de Justicia y Paz el 29 de junio de 2010, representa el primer pronunciamiento condenatorio dentro del proceso de Justicia y Paz, donde se establecen diversas medidas para reparar el perjuicio individual y colectivo sufrido por las víctimas del conflicto armado interno, en atención a los lineamientos establecido en la ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios.

El proceso de justicia transicional en Colombia, a diferencia de otros países donde se implementa como un mecanismo de justicia post conflictual o de transición de un gobierno dictatorial a uno democrático, reviste una especial característica, pues el conflicto armado interno aún se encuentra vigente, de manera tal que los grupos guerrilleros ni siquiera han propiciado espacios de negociación para la paz, situación que hace aún más difícil garantizar plenamente los derechos de las víctimas, por cuanto persisten las sistemáticas violaciones a los derechos humanos, donde prima el constante desplazamiento forzado de miles de colombianos, los homicidios, las desapariciones, las ilegales privaciones de las libertad, por mencionar solo algunos casos.

En materia de justicia y paz, la reparación comprende una responsabilidad extracontractual que tiene como fuente el delito, por ello es obligación de los desmovilizados pertenecientes a los grupos paramilitares reparar los daños individuales y colectivos generados a

las víctimas y en el evento que no sea posible resarcirlas íntegramente, es deber del Estado proporcionar medidas administrativas eficaces para lograr la plena reparación de las víctimas.

La *ley 975 de 2005*, propende por garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, estableciendo como criterios de reparación la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición, sin embargo, pese a que son medidas de obligatorio cumplimiento en el proceso judicial, y en la reparación por vía administrativa, su aplicación no ha sido efectiva, como quiera que en muy pocos casos las víctimas logran acceder a sus beneficios .

El fallo Del Tribunal de Justicia y Paz ha suscitado diversas reflexiones y cuestionamientos con respecto a la manera en que estableció la condena punitiva para los postulados y las medidas de reparación a las víctimas, particularmente en cuanto a la indemnización económica con fundamento en el criterio de equidad, tras considerar que en el caso de la masacre de Mampuján resultaba imposible acreditar probatoriamente el daño material e inmaterial sufrido por las víctimas dada su condición de desplazados, la cantidad de víctimas y el carácter masivo de violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dicho argumento, no resulta justo para efectos de reparar integralmente a las víctimas, por cuanto se generaliza las condiciones particulares de cada caso, y se desconocen las pruebas que oportunamente fueron aportadas al proceso en el incidente de reparación integral consagrado en el artículo 23 de la *ley 975 de 2005*, para efectos de acreditar los perjuicios materiales padecidos.

En materia probatoria, el juez de justicia y paz no debe sujetarse al rigorismo procesal aplicable en los procesos ordinarios, sino que debe flexibilizar su criterio en cuanto a la apreciación y ponderación de los medios probatorios que existen en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar la efectiva reparación de las víctimas, quienes debido a su situación de

indefensión no se encuentran en iguales de condiciones respecto de sus agresores para acreditar los perjuicios causados. Por lo anterior, conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, debe acudir a los hechos notorios, El juramento estimatorio consagrado en el Código de Procedimiento Civil, en virtud de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, la adopción de “modelos baremo o diferenciados, las presunciones, y las reglas de la experiencia, entre otros.

En cuanto al respeto del derecho internacional en materia de reparación, se puede decir que, de manera general, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha integrado y se ha inspirado de los estándares mínimos de reparación integral contenidos en la práctica internacional, como la jurisprudencia de la Corte IDH y en instrumentos internacionales, como los Principios Básicos de las Naciones Unidas, para elaborar las medidas a favor de las víctimas. La reparación otorgada por la sentencia abarcó los derechos de las víctimas y si bien las medidas, por su contenido, son de naturaleza tal que cumplen con estos pilares reconocidos a nivel internacional y que cimientan la ley de Justicia y Paz, es importante hacer la diferencia entre lo que buscan estas medidas y lo que han alcanzado en concreto.

9. Recomendaciones

Aún falta mucho por hacer para que la reparación integral sea una realidad, como por ejemplo: la aplicación de los beneficios de la *ley 1448 de 2011* a las víctimas objeto de este estudio, en forma especial, para completar la reparación transformadora; inclusión de la comunidad objeto de estudio en los planes Territoriales de paz para el postconflicto (pos acuerdos de Paz) con la finalidad de obtener reparación transformadora; que las víctimas puedan

acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para demandar al Estado colombiano, con el objetivo que sea obligado a reparar a aquellas víctimas que no fueron indemnizadas.

En este orden, se ha expuesto en el texto cómo no se ha llevado a cabalidad el cumplimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, cuya protección figura en el fallo, más no en la práctica institucional de las entidades encargadas de cumplir con la sentencia.

10. Referencias bibliográficas

Acevedo, J. (2007). Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional. *American University International Law Review*, 23 (1), 7-49.

<https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol23/iss1/3/>

Acosta, S. (2017). *El daño y la reparación como derecho de las víctimas desde el enfoque de acción sin daño: estudio del caso Mampuján* [Tesis de especialización, Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio Universidad Nacional.

<http://www.bivipas.unal.edu.co/handle/10720/572>

Agencia de Cooperación Española. (2011). *Sistematización de la Audiencia del Incidente De Reparación de Mampuján y San Cayetano*.

https://www.aecid.org.co/recursos_user/40.%20Audiencia%20del%20Incidente%20Mampujan.pdf

Ambos, K. (2008). *El marco jurídico de la justicia de transición* (1ra. ed.). Editorial Temis.

Apolinar, B., Tapia Vega, R., Olivia, E y Vásquez, F. (2018). *Víctimas en perspectiva de Derechos Humanos* (1.^a ed.). Cámara de Diputados LXIII Legislatura.

<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r38093.pdf>

Barón, L y Boada, C. (2013). *El Estado y la memoria histórica. Reivindicación de la voz de las víctimas* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional Pontificia Universidad Javeriana.

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjw2cmSxeL3AhUNSTABHXtkAWcQFnoECAwOAO&url=http%3A%2F%2Frepositorio.yjaveriana.edu.co%2Fbitstream%2F10554%2F10032%2F1%2FBaronMendozaLaura2013.pdf&usg=AOvVaw2bw95G4FTI9gGvNhjyHg4w>

Becerra, A. (2007). Estándares internacionales en materia del derecho a la reparación integral.

Balance de su aplicación frente a las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia.

En Otro Derecho No 37. El Derecho de las víctimas a la reparación integral. Balance y perspectivas (pp. 127-128). Instituto Latinoamericano de Servicios Alternativos.

Belloso, N. (2017). La justicia transicional: ¿la renuncia de lo irrenunciable? *Quaestio Iuris*,

10(01), 333–364. <https://doi.org/10.12957/rqi.2017.25941>

- Beristain, C. (2009). *Diálogos sobre la reparación* (1ra ed.). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1585/dialogos-sobre-la-reparacion-2010.pdf>
- Bleeker, M., Bolaños, A., y Ciurlizza, J. (2007). *El legado de la verdad: impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia en América Latina*. Centro Internacional para la justicia Transicional.
- Botero, C y Restrepo, E. (2006). Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. En R. Uprimny (Ed.), *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia* (pp. 44- 107). Ediciones Antropos.
- <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20transicional%20sin%20transici%C3%B3n.pdf>
- Cámara de Comercio de Cartagena. (2008) Línea de base. Proyecto piloto del corregimiento Las Brisas, Mampuján.
- Cárdenas, M. (2019). Criterios para reparar a las víctimas del conflicto armado desde la perspectiva de la administración pública y del juez administrativo colombiano. *Vniversitas*, 18(32), 68–139. <https://doi.org/10.11144/javeriana.vj139.cprv>
- Carvajal, J. y Guzmán, A. (2016). El sistema interamericano de protección a los derechos humanos y derechos de las víctimas en las transiciones democráticas reflexiones sobre el derecho a la reparación integral. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, 9(10), 181–195. <https://www.revistamisionjuridica.com/vol-9-num-10/>
- Casas, A. y Herrera, G. (2008). El juego político de las reparaciones: un marco analítico de las reparaciones en procesos de justicia transicional. *Papel político*, 13 (1), 197–226.
- <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=>

[8&ved=2ahUKEwj17fPmtuX3AhVPsIQIHUGIAhwQFnoECAUQAO&url=http%3A%2F%2Fwww.scielo.org.co%2Fpdf%2Fpapel%2Fv13n1%2Fv13n1a01.pdf&usg=AOvVaw2PkpM4-MSioP54UeV5kXAZ](http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v13n1/v13n1a01.pdf)

Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. (2006, 22 de septiembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf

Caso de la masacre de la Rochela vs. Colombia. (2007, 11 de mayo). Corte Interamericana de Derecho Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

Centro Internacional de Justicia Transicional. (2015). *Estudio sobre la implementación del Programa de Reparación Individual en Colombia.*

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjRk6vG2vT3AhU3RDABHex3AOAQFnoECAwQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.icjtj.org%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2FICTJ-COL-Estudio-reparacion-individual-2015.pdf&usg=AOvVaw3flBYR-IT_1m1rx8BRUklw

Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH] (2020, 1 marzo). *Preguntas Frecuentes CNMH.* <https://centrodememoriahistorica.gov.co>

Chiriboga, O. y Donoso, G. (2012). Pueblos Indígenas y la Corte Interamericana: Fondos y Reparaciones. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28583.pdf>

Chacón, A. (2017). Deberes y obligaciones de los estados para combatir la impunidad a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. *Revista De Ciencias Sociales* (71). <https://doi.org/10.22370/rcs.2017.71.1631>

Coljuristas. (s.f.). *¿Por qué en los montes de María?*

<https://coljuristas.org/elsilenciodelasgaitas/contexto.html>

Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2012). *Informe final*.

<http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Memorando sobre reparaciones*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*.

http://www.psicosocial.net/historico/index.php?option=com_docman&view=document&layout=default&alias=824-lineamientos-principales-para-una-politica-integral-de-reparaciones&category_slug=justicia-verdad-y-reparacion&Itemid=100225

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. (2007). *Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa* (1ra ed.). Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3241/01_Criterios_Reparacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. (1984). *Nunca más*.

<http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/443.html>

Comité de los Derechos Humanos. (2004). *Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta*.

(Observación General No. 31). <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom31.html>

Decreto 3391 de 2006. (2006, 29 de septiembre). Presidencia de la República.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=21741>

De Grieff, P. (2011). Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional.

Anuario De Derechos Humanos (7), 17-39.

<https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/16994>

De la Rosa, L. (2014). El marco jurídico para la paz como respuesta al colapso del proceso de justicia transicional de la Ley 975 de 2005. *Temas Socio-Jurídicos*, 33(67), 131-152.

<https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/2105/1883>

Díaz, A. (2016). *Ley 1448 de 2011: análisis crítico a la restitución de tierras como mecanismo de reparación integral* [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Colombia]. Archivo digital.

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/13714/4/LEY%201448%20de%202011%20COMO%20MECANISMO%20DE%20REPARACION%20INTEGRAL.pdf>

Duque, C. y Torres, L. (2015). Las garantías de no repetición como mecanismo permanente para la obtención de paz. *Revista Universitas Estudiantes*, 12, 269-290.

<http://hdl.handle.net/10554/44505>

Elster, J. y Zaidenweg, E. (2011). *Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica* (1ra ed.). Katz Editores.

Fundación para el Debido Proceso Legal. (2010). *Las víctimas y la justicia transicional ¿están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?*

<https://www.dplf.org/sites/default/files/1285258696.pdf>

García, G. (2022, 19 marzo). *Sin reparación integral a las víctimas no habrá paz*. Tertulia el Botalon. <https://tertuliaelbotalon.com.co/2022/03/19/sin-reparacion-integral-a-las-victimas-no-habra-paz/>

Galván, S. (2013). Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Ximenes Lopes v. Brasil.

179-188. <https://vlex.es/vid/corte-interamericana-ximenes-brasil-476651094>

- Galván, E. (2019). La reparación de las víctimas en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional. *Derechos en Acción*, (13), 423–450.
<https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/download/9406/8367/>
- Gárate, E. (2008). Colombia y la acción de grupos paramilitares: la sentencia de la Corte Interamericana sobre derechos humanos en el caso de la masacre de Mapiripán. *IUS ET VERITAS* 18 (37), 230-244.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12227>
- García, F y Valdés, E. (2006). Producción de subjetividades en emprendimientos económicos solidarios: una comparación de dos casos en regiones de Colombia. *CON-TEXTOS REVISTA* (12), 28-38. http://www.contextos-revista.com.co/Revista%2012/a_03.html
- Godínez, W. (2017). *What and how reinstate human rights violations? Guidelines for a integral damage repair*. Amicus Curiae.
- González, A. (2010). Justicia transicional y reparación a las víctimas en Colombia. *Revista mexicana de sociología*, 72(4), 629-658.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032010000400005&lng=es&tlng=es.
- Gómez, E. (2015). *Las tensiones entre la justicia retributiva y restaurativa en el modelo de justicia transicional colombiano: el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito en el proceso de justicia y paz* [Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás de Aquino] Repositorio Universidad Santo Tomás de Aquino.
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/406/las%20tensiones%20entre%20a%20justicia%20retributiva%20y%20restaurativa%20en%20los%20modelos%20de%20justicia%20transicional%20colombiano.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Gutiérrez, L. y Rodríguez, J. (2013). Una comisión de la verdad en el modelo colombiano de justicia transicional: aproximación a través de la historia reciente y la experiencia comparada. *Jurídicas* 1(2), 40–60. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/35157/>
- Hernández, L. (2010) *Procesos de retorno y reubicación de dos comunidades victimizadas por el desplazamiento forzado en los montes de María. Actores sociales y proyectos políticos* [Tesis de maestría, Universidad Nacional De Colombia]. Repositorio Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/70444>
- International Center for Transitional Justice [ICTJ] (2009, 1 enero). *¿Qué es la justicia transicional? Justicia, verdad y dignidad*. <https://www.ictj.org/es/node/3928>
- Joinet, M. (1997). La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos. La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Organización de las Naciones Unidas y Consejo Económico Social. <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>
- Justicia transicional es necesaria para superar el conflicto. (2013, 4 octubre). Asuntos legales. <https://www.asuntoslegales.com.co/opinion/justicia-transicional-es-necesaria-para-superar-el-conflicto-2067236>
- Ley 975 de 2005. (2005, 25 de julio). Congreso de Colombia. Diario Oficial 48.034. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjf7djD6vT3AhXCSDABHRldDJJoQFnoECAQQAaw&url=https%3A%2F%2Fwww.fiscalia.gov.co%2Fcolombia%2Fwp-content%2Fuploads%2F2013%2F04%2FLey-975-del-25-de-julio-de-2005-concordada-con-decretos-y-sentencias-de-constitucionalidad.pdf&usq=AOvVaw21YO05F91VW-7yavbziWWg>

Ley 1448 de 2011. (2011, 10 de junio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 48096 I.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Llanos, A., Cardona, J., Gómez De La Torre, J., y Toro, S. (2011, 1 marzo). *Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR)*. La gestión de lo público.

<https://actoresdelopublico.wordpress.com/conflicto/cnrr/>

Lorenzetti, R. y Kraut, A. (2011). *Derechos humanos: justicia y reparación: La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad*. Sudamericana.

López, L. (2017). La tridimensionalidad de la víctima: un análisis del discurso en el proceso de transición colombiano [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Javeriana de Cali].

Archivo físico.

López, L. y Guerrero, F. (2018). La tridimensionalidad de la víctima: un análisis del discurso en el proceso de transición colombiano. *Análisis Político* 31 (93), 169-188.

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/75623>

Mapa y calles del municipio María de la Baja, Departamento Bolívar. (s.f.). Urbano Cotidiano.

https://www.urbanocotidiano.com/mapa_calles/colombia/bolivar/maria-la-baja

Martínez, M. y Puello, L. (2013). *Trabajo social en la ruta del proceso de restitución de tierras en el corregimiento de Mampuján* [Tesis de pregrado, Universidad de Cartagena].

Repositorio Universidad de Cartagena.

<https://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/1098/SISTEMATIZACION%20PROCESO%20DE%20RESTITUCION%20DE%20TIERRAS%20EN%20EL%20CORREGIMIENTO%20DE%20MAMPUJAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Montañez, J. (2014). Derecho a la reparación y lucha contra la impunidad ante graves violaciones a los derechos humanos. *Academia & Derecho* (8), 99-118.
<https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.8.2484>
- Montes, T. (2014). Justicia transicional en Colombia vs el clamor de los miembros de la fuerza pública para acceder a ella. <http://hdl.handle.net/10654/11233>.
- Montesdeoca, J. y González, Á. (2007). Crear un método en derecho administrativo frente a la relación de medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado y social en relación con Villavicencio-Meta [Tesis de especialización, Universidad Santo Tomás]. Archivo digital.
<https://1library.co/document/ky6909gy-administrativo-relacion-atencion-asistencia-reparacion-victimas-relacion-villavicencio.html>
- Morón, M. y Garrido, Y. (2015). La invisibilización de la masacre de Las Brisas o los efectos de la negación y la penalidad contemporánea. En *Avances y desafíos del Derecho. Abordaje desde la investigación jurídica y socio jurídico* (pp. 611-624). Universidad Libre, Red de grupos y Centros de Investigación Jurídica y Sociojurídica.
- Nanclares, J. y Gómez, A. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. *Civilizar*, 17 (33), 59–80. <https://doi.org/10.22518/16578953.899>
- Neira, M. (s.f.). *Historias: Manpuján, María la Baja, Bolívar*. Rutas del conflicto.
<HTTP://rutasdelconflicto.com/pueblos-olvido/node/41/>
- Observadores de DDHH y parapolítica. (2018, 6 de febrero). *Masacre de Mampuján: Corte Suprema de Justicia, ratifica la primera sentencia de Justicia y Paz*.
<https://observadoresddhhyparapolitica.blogspot.com/2018/02/masacre-de-manpujam-corte-suprema-de.html?view=magazine>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2005).

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Ordóñez, F. y Lefkaditis, P. (2014). *El derecho a la reparación integral en justicia y paz el caso Mampuján, Las Brisas y veredas de San Cayetano* (1ra ed.). Instituto para una Sociedad y un Derecho Alternativos.

<https://1library.co/document/yd95gn1z-derecho-reparacion-integral-justicia-mampujan-brisas-veredas-cayetano.html>

Oñate, R. (2016). El método hermenéutico en la investigación cualitativa.

https://www.researchgate.net/publication/301796372_EL_METODO_HERMENEUTICO_EN_LA_INVESTIGACION_CUALITATIVA

Parra, L. (2014). *Entre puntadas, palabras y duelos, las "Tejedoras de suelos" en Mampuján aportan a la construcción de paz* [Tesis de especialización, Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio Universidad Nacional de Colombia.

<https://www.bivipas.unal.edu.co/bitstream/10720/686/1/1010191990-2014.pdf>

Pulido, D. (2018). *Avances y aplicación del mecanismo de la política pública para el establecimiento de la verdad y la no impunidad de las víctimas del conflicto armado colombiano en el marco del posconflicto* [Tesis de especialización, Universidad Nacional Abierta y a Distancia]. Repositorio Institucional UNAD.

<https://repository.unad.edu.co/handle/10596/20417>

- Ramírez, A., Moreno, D. y Soler, K. (2018). *Principio de alternatividad de la pena en la ley de justicia y paz en relación con el principio de proporcionalidad de la ley penal*. [Tesis de pregrado. Universidad Libre]. Repositorio Institucional Unilibre.
<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/17636>
- Resolución 64 de 2012. (2012, 2 de junio). Unidad Administrativa especial para la atención y reparación integral a las Víctimas. Diario Oficial No. 48.449.
https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/resolucion_uaeariv_0064_2012.htm
- Rettberg, A., Kiza, E. y Forer, A. (2008). *Reparación en Colombia ¿Qué quieren las víctimas?* (1ra ed.). Agencia de Cooperación Técnica Alemana.
<http://bivipas.info/handle/10720/353>
- Rincón, T. (2010). *Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional*. Editorial Universidad del Rosario.
<https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/verdad-justicia-reparacion.pdf>
- Rodríguez, D. (2016). La justicia transicional en Colombia: aproximación desde el marco jurídico para la paz. *Revista Nuevo Derecho*, 12 (18), 95-105.
<https://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/article/view/786/1074>
- Rodríguez, J. y Rojas, D. (2011). *Camino hacia las reparaciones colectivas de comunidades indígenas víctimas del conflicto armado colombiano: comunidad indígena Wayúu de Bahía Portete-Guajira*. [Tesis de pregrado, Universidad Industrial de Santander]. Archivo digital. <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2011/142078.pdf>
- Romo, L. y Murcia, C. (2016). Estudio comparativo sobre el derecho a la reparación integral desde la ley de justicia y paz y la ley de víctimas y restitución de tierras [Tesis de

pregrado, Universidad la Gran Colombia]. Repositorio Institucional Universidad la Gran Colombia.

https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5156/comparativo_restitucion_justicia_paz.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Senado de Colombia. (2004). Exposición De Motivos De Proyectos De La Ley De Justicia y Paz.

Por La Cual Se Dictan Normas Sobre Verdad, Justicia, Reparación, Prevención, Publicidad y Memoria Para El Sometimiento Grupos Paramilitares que adelanten diálogos con el Gobierno.

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2013/04/Antecedentes-Ley-975-del-25-de-julio-de-2005-Proyecto-de-Ley-180-de-2004.pdf>

Sentencia 370/06. (2006, 18 de mayo). Corte Constitucional (Manuel Céspedes, M.P., Jaime

Córdoba, M.P., Rodrigo Escobar, M.P., Marco Monroy, M.P., Alvaro Tafur, M.P. y Clara Vargas, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>

Sentencia 575/06. (2006, 18 de octubre). Corte Constitucional (Alvaro Tafur, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-575-06.htm>

Sentencia 795/2014. (2014, 30 de octubre). Corte Constitucional (Jorge Palacio, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-795-14.htm#:~:text=C%2D795%2D14%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20a%20la%20restituci%C3%B3n, buena%20fe%20exenta%20de%20culpa.>

Suárez, A. (2008). La sevicia en las masacres de la guerra colombiana. *Análisis Político*, 21(63),

59–77. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/46017>

Teitel, R. (2003). Transitional Justice Genealogy. *Harvard Human Rights Journal* (16), 69–94.

<https://harvardhrj.com/wp-content/uploads/sites/14/2020/06/16HHRJ69-Teitel.pdf>

- Torregosa, R. (2011). Algunas reflexiones sobre la justicia transicional en Colombia desde el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales* (35), 45–55.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3870904>
- Torres, H. (2015). Posconflicto colombiano, el dilema de la nueva lucha contra el terrorismo. *Justicia Juris*, 11(1), 108-124. <https://doi.org/10.15665/rj.v11i1.622>
- Unidad para las Víctimas. (s.f.). *¿En qué consisten las medidas de reparación?*
<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/en-que-consisten-las-medidas-de-reparacion/44460>
- Uprimny, R. (2005). Justicia Transicional en Perspectiva Comparada: Procesos Transicionales, Formas de Justicia Transicional y el Caso Colombiano. Dejusticia.
https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_53.pdf
- Uprimny, R. (2006). *¿Justicia transicional sin transición?: verdad, justicia y reparación para Colombia*. Ediciones Antropos.
https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_201.pdf
- Valencia, H. (2008). Introducción a la justicia transicional. *Claves de razón práctica* (180), 76–82. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2543938>
- Verdadabierta.com. (2010, 30 de junio). *Las Víctimas de Mampuján apelan la primera sentencia de Justicia y Paz*.
<https://verdadabierta.com/ipor-que-las-victimas-apelaron-la-primera-sentencia-de-justicia-y-paz/>
- Zapata, M. (2018). Alcances y límites de la reparación simbólica: el caso de Mampuján-municipio de María la Baja (Bolívar) [Tesis de pregrado, Pontificia

Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional Pontificia Universidad Javeriana.

<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/40341>

Zuluaga, J., Giraldo, L. y González, G. (2010). *El Estado frente a la reparación simbólica de las víctimas de los grupos armados al margen de la Ley* [Tesis de especialización, Universidad de Medellín]. Archivo digital.

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiXkOKp9-n3AhWvQjABHYliAnAQFnoECDMQAQ&url=https%3A%2F%2Fcore.ac.uk%2Fdownload%2Fpdf%2F159381285.pdf&usg=AOvVaw36sTlknFpaRbwF-d9GlqgU>

11. Anexos

Formato A FICHA UTILIZADA EN EL ESTUDIO DE LA SENTENCIA EN MENCIÓN

Sentencias con fichas de análisis

Identificación Sentencia	Referencia	Magistrado ponente
2006-80077- _29-06-10	110016000253200680077	ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Hechos y argumentos de la demanda		
Problema jurídico		
Subreglas		

<i>Ratio Decidendi</i>
Precedentes jurisprudenciales relevantes para la decisión
Salvamentos de voto

Formato B

Sentencias con fichas de análisis.

Nombre
Fecha
1. MARCO DECISIONAL (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)
1.1. Identificación
Número
Fecha
Magistrado ponente

Aclaran el voto
Salvan el voto
1.2. Norma
1.3. DEMANDA (principales argumentos)
1.4. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE (PJC) (Se trata del PJ que la Corte dice textualmente que va a tratar en la sentencia)
1.6. Decisión
2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)
2.1. <u>PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE (PJR)</u>
2.2. RATIO DECIDENDI (RD)
4. COMENTARIO (C):